



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

TOMO XV

Aguascalientes, Ags., 6 de Noviembre de 2014

Núm. 16

EXTRAORDINARIO

EXTRAORDINARIO

Con fundamento en el Artículo 9° de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, se publica en edición extraordinaria Siete Acuerdos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

CONTENIDO:

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
Siete Acuerdos de la Procuraduría General de Justicia
del Estado de Aguascalientes.

ÍNDICE:
Página 42

RESPONSABLE: Lic. Sergio Javier Reynoso Talamantes, Secretario de Gobierno.

GOBIERNO DEL ESTADO

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO NÚMERO 06/2014 POR EL QUE EMITE EL PROTOCOLO SOBRE LA DETENCIÓN DE PERSONAS RELACIONADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS.

Licenciado Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, C. Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafos quinto, sexto, séptimo y décimo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 112, 113, 115, 132, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV, 146, 147, párrafo segundo, tercero y cuarto, 150, 227 y 228, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 6º, 76, 77, 99, 113, 115, y 116, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, 2º, 6º, 7º, 26, fracción II, 41, fracción I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXVIII, XXXI, 60, 61, 62, 63, 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 3º, 4º, 15, fracción IV, 24, fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 1, 4º, 6º, fracción XI, 7, apartado A, 28, 52, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XII, 90, fracciones I, IV, V, VII y VIII, 91, fracción IX, 104 y 105, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes; 1º, 3º, 11, fracciones I y IX, 12, fracciones IV, V, VIII, incisos a) al f), y XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, y

CONSIDERANDO:

Que el Plan Sexenal de Gobierno 2010-2016, prevé como política conductora y estrategia la protección a los derechos humanos, para lo cual se deben tomar acciones encaminadas a promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel local con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, frente a la inminencia del nuevo Sistema de Justicia Penal, Adversarial, Acusatorio y Oral, bajo un esquema de transparencia, con procedimientos sistematizados que propicien el desarrollo de las acciones de investigación y persecución del delito dentro del nuevo modelo de justicia penal, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por ello, es necesario promover su revisión y supervisar el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la equidad de género; tarea que no solamente implica la restitución en el goce de tales garantías y derechos, sino desarrollar esquemas mediante los cuales sea posible prevenir su violación, tomando como referencia los estándares

internacionales y estableciendo los mecanismos para hacer efectiva su instrumentación.

Que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 prevé, entre otras cosas, la capacitación para sensibilizar a los servidores en el sentido de que están obligados por mandato constitucional a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, dando las herramientas conceptuales y prácticas para que incorporen el enfoque de derechos en sus actividades.

Asimismo, el Plan de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2010-2014, establece que una de las líneas de acción para la protección y defensa de los derechos humanos es orientar la actuación de los funcionarios públicos para no cometer violaciones a éstos y que en su caso se repare el daño a las víctimas de las violaciones en cita.

Que la detención por caso urgente o flagrancia, adquiere relevancia jurídica y su alcance puede ser considerable cuando quien la ejecuta, hace una correcta puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues a partir de la misma puede considerarse ajustada a Derecho y dar lugar a lo que llamamos "retención".

Que las detenciones que llevan a cabo los servidores públicos, ya sea en los supuestos de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento a una orden judicial, adquieren relevancia jurídica y su alcance puede ser considerable, cuando una vez ejecutada, no se pone al detenido a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, pues a partir de esta puesta a disposición, se podrá calificar la legalidad o ilegalidad de la detención y determinarse la situación jurídica del detenido.

Que parte importante de la legal detención y puesta a disposición es el respeto a los derechos fundamentales del detenido, ya que su violación es una práctica lesiva que no sólo merma el Estado de Derecho, sino que impide que la legalidad sea un verdadero instrumento para que nuestro Estado avance en materia de equidad social, justicia, seguridad y progreso económico.

Que la puesta a disposición del detenido, sin demora alguna, ante la autoridad competente, garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez, que crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier abuso por parte de la autoridad.

Que la relevancia de las acciones que se llevan a cabo dentro del marco jurídico vigente favorece una procuración de justicia prioritaria, expedita, que se sustente en mecanismos administrativos con acciones concretas que permitan el logro de los objetivos de oportunidad, certeza y participación de los actores involucrados en la procuración de justicia.

Que por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROTOCOLO SOBRE LA DETENCIÓN
Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS
Y OBJETOS RELACIONADOS EN LA
INVESTIGACIÓN DE DELITOS**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Este protocolo tiene por objeto establecer las bases normativas generales mediante las cuales los elementos de Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes, pondrán a disposición de manera inmediata a las autoridades competentes las personas u objetos que aseguren en el ejercicio de sus funciones, ya sea por caso flagrante, caso urgente o en cumplimiento de una orden judicial, vigilando en todo momento que no se vulneren las garantías de legalidad y debido proceso, así como evitar violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Detenido: A la persona probable responsable de delito, y/o falta administrativa, asegurada por el elemento integrante de la Policía Ministerial;

II. Objeto; Al instrumento, objeto o producto del delito, asegurado por el elemento integrante de la Policía Ministerial;

III. Informe de Puesta a Disposición; Al documento que realiza el elemento integrante de la Policía Ministerial de forma pormenorizada e inmediata respecto a la presentación física de personas u objetos ante la autoridad competente.

Los elementos de la Policía Ministerial cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. En el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

TERCERO.- El elemento integrante de la Policía Ministerial tiene la obligación de hacer del conocimiento del Ministerio Público mediante la puesta a disposición, sin demora, la detención que realice de una persona con motivo de la comisión de un delito y/o falta administrativa, evitando incurrir en conductas ilícitas mediante el informe de puesta a disposición.

CUARTO.- La detención es la medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlos, evitar que cometan delitos o infracciones y/o cuando se les impute la comisión de un delito, para posteriormente presentarlas ante la autoridad competente.

QUINTO.- La Policía Ministerial podrá realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia, entendiéndose como flagrancia lo siguiente:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de este inciso b), se considerará que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no sea haya interrumpido su búsqueda o localización.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de la parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla. Se le concederá para tal efecto un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, que en ningún supuesto podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o de veinticuatro horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible su localización. Si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

En los casos de flagrancia, el Ministerio Público deberá examinar las condiciones en las que se realizó la detención inmediatamente después de que la persona sea puesta a su disposición. Si la detención no fue realizada conforme a lo previsto en la Constitución y en este Código, dispondrá la libertad inmediata de la persona y, en su caso, velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

SEXTO.- En casos urgentes, el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, podrá ordenar por escrito la detención de un imputado, fundando y expresando los indicios que acrediten:

I. Que el inculpado haya intervenido en la comisión de alguno de los hechos punibles considerados como graves conforme a lo establecido en la ley aplicable.

II. Que existe riesgo fundado de que el inculpado pueda sustraerse a la acción de la justicia y;

III. Que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, o que de hacerlo el imputado pueda evadirse de la justicia.

Los agentes de la Policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán hacer el registro de la detención y presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido

dicha orden, quien procurará que el imputado sea presentado sin demora ante el Juez de control.

SÉPTIMO.- También podrá efectuarse la detención de una persona mediante mandamiento expedido por la autoridad judicial.

La orden de aprehensión se entregará física o electrónicamente al Ministerio Público, quien la ejecutará por conducto de la Policía. Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión pondrán al detenido inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en área distinta a la destinada para el cumplimiento de la prisión preventiva o de sanciones privativas de libertad, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que ésta se efectuó, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Los agentes policiales deberán informar de inmediato al Ministerio Público sobre la ejecución de la orden de aprehensión para efectos de que éste solicite la celebración de la audiencia inicial a partir de la formulación de imputación.

Los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de comparecencia pondrán al imputado inmediatamente a disposición del Juez de control que hubiere expedido la orden, en la sala donde ha de formularse la imputación, en la fecha y hora señalada para tales efectos. La Policía deberá informar al Ministerio Público acerca de la fecha, hora y lugar en que se cumplió la orden, debiendo a su vez, entregar al imputado una copia de la misma.

Cuando por cualquier razón la Policía no pudiera ejecutar la orden de comparecencia, deberá informarlo al Juez de control y al Ministerio Público, en la fecha y hora señaladas para celebración de la audiencia inicial.

OCTAVO.- Todas las personas que sean detenidas conforme a lo establecido con la ley, deberán ser registradas de forma inmediata, de manera electrónica y/o libro de Gobierno correspondiente de la Institución, en donde, por lo menos, quedara plasmado:

- I. Nombre y en su caso apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y;
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales.

CAPÍTULO II

De la Puesta a Disposición en caso de Detención por Flagrancia y Aseguramiento de Objetos

NOVENO. Al momento de la detención de una persona, el elemento integrante de la Policía Ministerial deberá realizar lo siguiente:

I.- Practicar revisión corporal al imputado para salvaguardar su integridad así como la de los elementos integrantes que lleven a cabo la detención, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas.

II.- Posterior a ello, el integrante de la Policía Ministerial deberá informar al o los imputados los siguientes derechos;

- a) A que se presuma su inocencia.
- b) A guardar silencio sin que el mismo sea utilizado en su perjuicio.
- c) El motivo de su detención.
- d) Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente.
- e) Derecho a informar a alguien de su detención.
- f) Derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad competente.
- g) Que será registrada su detención en el Sistema de Registro de Detenidos.

No obstante lo anterior, el agente Policial deberá entregar al imputado una constancia que contenga los derechos que le corresponden a éste a efecto de que tenga conocimiento de los mismos.

Asimismo, para el caso de que el imputado no sepa leer, escribir o no hable español, se le hará saber el contenido de la constancia de derechos que le será entregada por parte del elemento de Policía Ministerial o en su caso por el perito traductor perteneciente a la Dirección General de Servicios Periciales.

Cualquier circunstancia personal o condición relativa al imputado, el agente Policial lo hará saber al Ministerio Público correspondiente para los efectos conducentes.

III.- Informar a su superior jerárquico por cualquier medio disponible de lo acontecido, en caso de que la detención se ejecute en lugares que por las circunstancias de la distancia y disponibilidad de traslado sean poco accesibles o por otras causas que justifiquen una imposibilidad material para presentar de forma inmediata al detenido ante la autoridad competente, se deberá dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público para que instruya conforme a derecho dejando constancia de tales circunstancias en el registro de detención;

IV.- Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a la Dirección General de Servicios

Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en caso de que se amerite se traslade al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

V.- En caso de la peligrosidad del detenido, tomará las medidas para resguardar su propia integridad y la del detenido;

VI.- Obtener el certificado médico del imputado.

VII.- Elaborar la puesta a disposición, constancia de derechos y llenado del formato de cadena de custodia correspondiente.

VIII.- Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito en los casos en que el indiciado sea detenido en el lugar de los hechos.

IX.- Describir de manera pormenorizada los objetos asegurados en el formato de Cadena de Custodia, así como el lugar de los hechos o del hallazgo.

X.- Entregar al detenido y objetos asegurados a la autoridad competente, así como la documentación integrada con motivo de la detención;

XI.- Recabar el acuse de puesta a disposición con el sello de la autoridad competente;

XII.- Entregar a su superior jerárquico copia de la puesta a disposición con sellos de acuse de recibido, copia del certificado médico, copia de la constancia de derechos y copia del formato de Cadena de Custodia.

XIII.- En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el elemento integrante de la Policía Ministerial deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar apoyo médico de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;
- b) Informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en la puesta a disposición la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud;
- c) Mantener custodia permanente sobre el indiciado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad competente ordene el retiro de la custodia.

CAPÍTULO III

De la Puesta a Disposición en Caso de Orden de Aprehensión

DÉCIMO.- Una vez realizada la detención en cumplimiento de una orden de aprehensión de una

persona, el elemento integrante de la Policía Ministerial deberá realizar lo siguiente:

I.- Asegurar al detenido llevando a cabo una revisión corporal que le permita ubicar cualquier tipo de objeto que ponga en riesgo su integridad física o la de los Integrantes que den cumplimiento a la orden;

II.- Realizar el inventario de los bienes que posee la persona al momento de su detención, mismo que se describirá en la puesta a disposición cuando sea entregado al órgano jurisdiccional;

III.- Llenado de formato de Cadena de Custodia;

IV.- Trasladar con los medios disponibles al detenido a la Dirección General de Servicios Periciales para obtener la certificación del estado de integridad física de éste. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

V.- Una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido al centro penitenciario que el juzgado haya ordenado para su internamiento;

VII.- Elaborar el informe pormenorizado de la puesta a disposición de personas y objetos, anexando los documentos recopilados y copia de la orden de aprehensión;

VIII.- Solicitar al centro penitenciario, que el médico legista practique el examen que certifique la integridad física del detenido;

IX.- Recoger el certificado producto de la revisión médica;

X.- Recabar el acuse y hoja de internamiento con las autoridades del centro penitenciario;

XI.- Entregar al juzgado su puesta a disposición junto con la hoja de internamiento del centro de reclusión, dando aviso del cumplimiento a la orden de aprehensión;

XII.- Entregar al Ministerio Público adscrito al Juzgado copia de conocimiento respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión, y

XIII.- Proporcionar a su superior jerárquico copia de la puesta a disposición a través de la cual se da cumplimiento a la orden de aprehensión, copia del certificado médico y copia del formato de Cadena de Custodia.

CAPÍTULO IV

De la Puesta a Disposición en Caso Urgente

DÉCIMO PRIMERO. Al momento de la detención de una persona por Caso Urgente emitida por el Ministerio Público, el elemento integrante de la Policía Ministerial deberá realizar lo siguiente:

I.- Practicar revisión corporal al imputado para salvaguardar su integridad así como la de los elementos integrantes que lleven a cabo la detención, respetando en todo momento los derechos humanos de las personas.

II.- Posterior a ello, el integrante de la Policía Ministerial deberá informar y al o los imputados los siguientes derechos;

- a) A que se presuma su inocencia.
- b) A guardar silencio sin que el mismo sea utilizado en su perjuicio.
- c) El motivo de su detención.
- d) Derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente.
- e) Derecho a informar a alguien de su detención.
- f) Derecho a que se le ponga sin demora a disposición de la autoridad competente.
- g) Que será registrada su detención en el Sistema de Registro de Detenidos.

No obstante lo anterior, el agente Policial deberá entregar al imputado una constancia que contenga los derechos que le corresponden a éste, a efecto de que tenga conocimiento de los mismos.

Finalmente y solo para el caso de que el imputado no sepa leer, escribir o no hable español, se le hará saber el contenido de la constancia que se le entrega por parte del elemento de Policía Ministerial o en su caso por el perito traductor perteneciente a la Dirección General de Servicios Periciales.

Cualquier circunstancia personal o condición relativa al imputado, el agente Policial lo hará saber al Ministerio Público correspondiente para los efectos conducentes.

III.- Informar a su superior jerárquico por cualquier medio disponible de lo acontecido, en caso de que la detención se ejecute en lugares que por las circunstancias de la distancia y disponibilidad de traslado sean poco accesibles o por otras causas que justifiquen una imposibilidad material para presentar de forma inmediata al detenido ante la autoridad competente, se deberá dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público para que instruya conforme a derecho dejando constancia de tales circunstancias en el registro de detención;

IV.- Trasladar con los medios disponibles al o los detenidos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o en caso de que se amerite se traslade al o los detenidos a una institución del sector salud, para obtener la certificación del estado de salud de éstos. El certificado debe contener el nombre completo, número de cédula profesional y firma del médico que lo realiza, así como la fecha y hora de la revisión practicada;

V.- En caso de la peligrosidad del detenido, tomará las medidas para resguardar su propia integridad y la del detenido;

VI.- Una vez obtenido el certificado médico, trasladar inmediatamente al detenido para ponerlo a disposición de la autoridad competente, tomando las medidas de seguridad pertinentes;

VII.- Elaborar la puesta a disposición, adjuntando un informe pormenorizado de los hechos, precisando si se realizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y si con motivo de ello se presentó alguna lesión;

VIII.- Describir de manera pormenorizada los objetos asegurados (en caso de existir) en el formato de Cadena de Custodia, así como del lugar del hallazgo.

IX.- Entregar al detenido y objetos asegurados a la autoridad competente, así como la documentación integrada con motivo de la detención;

X.- Recabar el acuse de puesta a disposición con el sello de la autoridad competente;

XI.- Entregar a su superior jerárquico copia de la puesta a disposición por caso urgente con sellos de acuse de recibido, copia del certificado médico y copia del formato de Cadena de Custodia.

XII.- En caso de que el detenido presente lesiones que pongan en riesgo su vida, el elemento integrante de la Policía Ministerial deberá realizar lo siguiente:

- a) Solicitar apoyo médico de emergencia a efecto de que sea valorado y en su caso sea internado en la institución de salud que corresponda;
- b) Informar a su superior jerárquico por los medios disponibles y de manera inmediata al Ministerio Público sobre las circunstancias de la detención, adjuntando en el parte informativo la constancia de internamiento del indiciado, emitida por la institución de salud;
- c) Mantener custodia permanente sobre el imputado que se encuentre internado en la institución de salud, hasta que la autoridad competente ordene el retiro de la custodia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor conforme a la declaratoria contenida en el Decreto Número 63, expedido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, de la siguiente manera;

I.- El siete de noviembre de dos mil catorce, en el Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, para los delitos de querrela y patrimoniales no violentos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

II.- El primero de mayo de dos mil quince, en el Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, para el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes. En la misma fecha, en el Quinto Partido Judicial con sede en el Municipio de Jesús María, respecto de los delitos de querrela y patrimoniales no violentos señalados en el citado ordenamiento.

III.- El seis de noviembre del dos mil quince, en el Quinto Partido Judicial con sede en el Municipio de Jesús María, para el resto de los delitos con-

templados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

IV.- El veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, en el Primero, Segundo y Cuarto, Partidos Judiciales con sede en los Municipios de Aguascalientes, Calvillo y Rincón de Romos, respecto de la totalidad de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que en el ámbito de las atribuciones normativas del Titular de la Procuraduría General de Justicia se hubieren emitido y que contravengan los presentes lineamientos.

TERCERO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia el exacto cumplimiento del presente acuerdo, para lo cual actualizarán los instrumentos jurídicos respectivos.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

A T E N T A M E N T E :

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

**EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,**

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ACUERDO NÚMERO 07/2014

**POR EL CUAL SE EMITEN LAS DIRECTRICES
QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES
DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES PARA EL USO LEGÍTIMO
DE LA FUERZA.**

LICENCIADO FELIPE DE JESÚS MUÑOZ VÁZQUEZ, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 6º y 41, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1º, 2º, 6º y 42, de la Ley Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes; 1º, 28, 52, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XII, 90, fracciones I, IV, V, VII y VIII, 91, fracción IX, 104 y 105, y Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes; 1º, 3º, 11, fracciones I y IX, 12, fracciones IV, V, VIII, incisos a) al f), y XIV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, y

C O N S I D E R A N D O :

Que el Plan Sexenal de Gobierno 2010-2016, prevé como política conductora y estrategia la pro-

tección a los derechos humanos, para lo cual se deben tomar acciones encaminadas a promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel local con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano.

Por ello, es necesario promover su revisión y supervisar el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la equidad de género; tarea que no solamente implica la restitución en el goce de tales garantías y derechos, sino desarrollar esquemas mediante los cuales sea posible prevenir su violación, tomando como referencia los estándares internacionales y estableciendo los mecanismos para hacer efectiva su instrumentación.

Que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 prevé, entre otras cosas, la capacitación para sensibilizar a los servidores en el sentido de que están obligados por mandato constitucional a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, dando las herramientas conceptuales y prácticas para que incorporen el enfoque de derechos en sus actividades.

Asimismo, el Plan de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2010-2014, establece que una de las líneas de acción para la protección y defensa de los derechos humanos es orientar la actuación de los funcionarios públicos para no cometer violaciones a éstos y que en su caso se repare el daño a las víctimas de las violaciones en cita.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, señala que la seguridad pública, comprende la prevención de los delitos; así como la investigación y persecución para hacerla efectiva y que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley;

Que la finalidad de regular el uso de la fuerza consiste en que los agentes de la Policía Ministerial cuenten con herramientas que los orienten a determinar el límite entre la conducta debida y el quebrantamiento de la norma, para lo que requiere comprender los conceptos de "necesidad de la defensa" y "racionalidad del medio empleado" que la ley prevé como límites para determinar si los actos de fuerza fueron empleados en legítima defensa o en cumplimiento del deber y por ende están justificados, o fueron excesivos o contrarios a derecho, y

Que la comprensión de cuándo se está ante el uso legítimo de la fuerza, presenta además la ventaja de que la autoridad que se ve en la necesidad de emplearla en legítima defensa o en cumplimiento de un deber, adquiere la certidumbre de que no

traspasa los preceptos legales y otros marcos de actuación que tienden al respeto de los derechos humanos, toda vez que está justificado su actuar por haber obrado conforme a esas causas de licitud previstas en la propia ley penal sustantiva; lo que le permitirá actuar con mayor seguridad y efectividad en la detención de indiciados, impedir que se siga cometiendo un delito o en defensa de bienes jurídicos tutelados por el derecho.

Que por lo anterior, se expiden las siguientes:

DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA

CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las directrices que deberán aplicar los agentes de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes al momento de hacer uso legítimo de la fuerza, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, amparados por el cumplimiento del deber o en legítima defensa considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeña, con apego a las disposiciones legales vigentes, evitando en todo momento violaciones a los derechos humanos.

SEGUNDO.- Los agentes de la Policía Ministerial del Estado deberán aplicar las técnicas y tácticas las cuales deberán ser legales, necesarias, proporcionales, racionales y oportunas para cumplir adecuadamente las funciones policiales, de acuerdo a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetando los derechos humanos.

TERCERO.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Actividades que vulneran los derechos humanos (tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes). Acción realizada por un servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerará tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, lo anterior, de conformidad con el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. Agresión. Comportamiento humano que pone en riesgo un bien jurídico propio o ajeno;

III. Amenaza. Conducta tendente a causar daño al personal, vehículos, equipo o instalaciones de la Procuraduría General de la República, o bajo su responsabilidad;

IV. Arma. Objeto, instrumento, máquina o artefacto destinado para atacar o defender;

V. Armas de fuego. Dispositivo o instrumento portátil que tenga cañón y que lance, que esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo;

VI. Arma letal. Las que al ser utilizadas pueden ocasionar lesiones graves o la muerte;

VII. Arma no letal. Las diseñadas para contrarrestar y controlar la violencia, agresividad u oposición que ejercen las personas; pero que no causa lesiones que pongan en peligro la vida;

VIII. Autoridad. Agente de la Policía Ministerial del Estado facultado para ejercer un acto de poder en forma legítima, cuando esté en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

IX. Cumplimiento de un deber. Acto u omisión que lleva a cabo la autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, y que puede derivar de un mandato de autoridad competente o directamente del marco jurídico aplicable al caso de que se trata, siempre que exista la necesidad racional y proporcionalidad del medio empleado, siempre y cuando éste no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro;

X. Derechos humanos. Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

XI. Detención. Restricción de la libertad de una persona por parte de la autoridad, dentro de los supuestos legales de flagrancia, caso urgente, orden de detención u orden de aprehensión, con la finalidad de ponerla a disposición de la autoridad competente;

XII. Disuasión. Acción verbal o señal mediante la cual se induce a la persona a desistir de una intención, actividad, agresión o acto hostil, advirtiéndolo o avisando que de no hacerlo se usará la fuerza;

XIII. Fuerza. Utilización de medios físicos para vencer una resistencia, empleados solamente en los casos que la ley estrictamente determine, de no ser así se violenta la procuración de justicia y se pone en peligro la preservación de los derechos humanos;

XIV. Fuerza letal. La que puede causar daño físico severo, permanente o la muerte;

XV. Fuerza no letal. La que no causa daño físico severo, permanente o la muerte;

XVI. Legítima defensa. Acción que ejecuta la autoridad para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, atendiendo a la necesidad de la defensa y a la racionalidad de los medios empleados para repelerla, y

XVII. Uso legítimo de la fuerza. La aplicación racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento por los cuerpos policiales sobre las personas que oponen resistencia a una detención que se lleva a cabo en cumplimiento del deber, ya sea que se trate de algún caso de flagrancia, caso urgente o en ejecución de una orden judicial o que se emplee en casos de legítima defensa.

Así como el empleo de la fuerza ejercida, la cual debe ser autorizada o permitida por la ley a la autoridad en acciones de sometimiento sobre las personas que se encuentran en los supuestos legales de flagrancia, caso urgente u orden de judicial; cuando opongan resistencia o pretendan darse a la fuga, o en cualquier otro supuesto de aplicación de la fuerza previsto en el presente instrumento.

CUARTO.- Los principios generales para el uso legítimo de la fuerza son los siguientes:

I. Estricta necesidad. El empleo de la fuerza como último recurso y hasta que se agoten todos los medios de disuasión y niveles de fuerza disponibles y de empleo racionalmente idóneo;

II. Legalidad. La actuación de la autoridad deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándola conforme a derecho y con respeto a los derechos humanos, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano;

III. Oportunidad. El actuar en el momento idóneo para lograr el resultado que se desea, o evitar la lesión al bien jurídico protegido;

IV. Proporcionalidad. La fuerza que aplica la autoridad de una forma adecuada o equiparable en intensidad, duración y magnitud a la amenaza que se enfrentan o intentan repeler, y

V. Racionalidad. La ponderación mediante la cual se valora el objetivo perseguido, las circunstancias del caso y las capacidades tanto de la persona a controlar como de la autoridad, cuando sea estrictamente necesario, y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas o de sus funciones para hacer cumplir la ley, siempre que se usen en la medida de lo posible los medios no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza o de armas de fuego.

CAPÍTULO II

Uso legítimo de la fuerza

QUINTO.- La autoridad podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

I. Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente;

II. Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención;

III. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados, o

IV. Actuar en legítima defensa derivada de las conductas que anteceden.

SEXTO.- La autoridad no empleará armas de fuego contra las personas, a menos que resulten insuficientes las medidas menos extremas para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. El uso de la fuerza será progresivo, es decir, gradualmente ascendente de manera que se vayan agotando los medios racionalmente disponibles para la protección de los bienes jurídicos.

SÉPTIMO.- La autoridad en el desempeño de sus funciones, en los casos de legítima defensa o cumplimiento de un deber, debe recurrir a una escala racional del uso de la fuerza, desde los niveles menos graves de fuerza o no violentos. Los niveles más graves se utilizan solamente cuando los primeros resulten ineficaces, no garanticen el logro del resultado previsto o la situación no lo permita.

OCTAVO.- Los niveles para el uso legítimo de la fuerza, son los siguientes:

I. Disuasión;

II. Reducción física de movimientos;

III. Utilización de fuerza no letal, y

IV. Utilización de fuerza letal.

NOVENO.- La autoridad hará uso de la disuasión, mediante el empleo de medios acústicos, luminosos o mímicos, a efecto de establecer una comunicación con la persona requerida para que cumpla con la orden que realiza aquella en ejercicio de sus funciones.

En la medida de lo posible la autoridad utilizará la presencia persuasiva o disuasión, antes de recurrir a los otros niveles del uso legítimo de la fuerza. En este sentido, si las circunstancias lo permiten y no se compromete la vida o la integridad de ninguna persona, la autoridad deberá identificarse y expresar con voz fuerte y clara lo que se quiere ordenar, así como la advertencia de que en caso de que la persona oponga resistencia, se empleará un nivel distinto de uso legítimo de la fuerza.

DÉCIMO.- La autoridad podrá emplear la reducción física de movimientos, mediante técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos, para someter o inmovilizar de forma rápida y eficiente a la persona que oponga resistencia.

DÉCIMO PRIMERO.- La autoridad empleará la fuerza no letal, mediante técnicas de control y sometimiento o empleo de armas no letales, sobre los probables autores o partícipes de un delito, conforme al uso progresivo de la fuerza.

DÉCIMO SEGUNDO.- La autoridad podrá utilizar la fuerza letal, de forma racional y proporcional sobre blancos identificados, salvaguardando la integridad de todas las personas, conforme a los lineamientos aplicables.

DÉCIMO TERCERO.- La autoridad empleará armas de fuego en contra de las personas, cuando deba repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

DÉCIMO CUARTO.- La autoridad para evitar la fuga del agresor, podrá hacer uso de la fuerza, siempre y cuando la huída siga representando una agresión actual, es decir, en aquellos casos en que constituya una lesión permanente al bien jurídico, o bien, cuando todavía se pueda evitar la lesión al mismo.

DÉCIMO QUINTO.- En el empleo de la fuerza se evitará en la medida de lo posible el daño a terceros, salvaguardando la integridad de todas las personas y en caso de que una persona resulte lesionada o afectada, sin importar quién o qué produjo la misma, la autoridad deberá proporcionar y facilitar la asistencia dar asistencia y servicio médico inmediatos y necesarios, trasladándolos a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle, de igual forma se procurará notificar inmediatamente lo sucedido a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

DÉCIMO SEXTO.- En cualquier caso que exista el uso legítimo de la fuerza, se elaborará un informe pormenorizado, independiente del Informe Policial Homologado y del Registro de Detenidos; el cual deberá ser dirigido al superior jerárquico en donde se establezcan las situaciones y consideraciones que llevaron a la autoridad a hacer uso de la misma, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad en su contra.

CAPÍTULO III

De la capacitación y adiestramiento

DÉCIMO SÉPTIMO.- La autoridad recibirá capacitación y adiestramiento necesarios para el uso de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones.

La capacitación y adiestramiento incluirá el uso de la fuerza física y el empleo gradual de las armas incapacitantes no letales y letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO OCTAVO.- Se dará especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, desde su formación inicial y de manera permanente y continua, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, tales como la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación. Recibida la capacitación y adiestramiento, la autoridad se someterá a una evaluación de conformidad con normas aplicables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia el exacto cumplimiento del presente Acuerdo.

TERCERO.- Las unidades administrativas encargadas de la capacitación y profesionalización de la autoridad deberán generar los mecanismos necesarios para instruir permanentemente a dichos agentes en el uso legítimo de la fuerza, sus niveles, las técnicas adecuadas para el sometimiento de individuos, uso de equipo y armamento; así como el conocimiento del marco normativo que lo regula, principalmente el respeto a los derechos humanos.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

ATENTAMENTE:

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

**EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,**

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO NÚMERO 08/2014

POR EL CUAL SE EMITEN LAS DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA LA ELABORACIÓN DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DETENIDAS.

Licenciado Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, C. Procurador General de Justicia del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafos quinto, sexto, séptimo y décimo, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 112, 113, 115, 132, fracciones III, IV, VIII, IX, X, XIII, XIV y XV, 146, 147, párrafo segundo, tercero y cuarto, 150, 227 y 228, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 6º, 76, 77, 99, 113, 115, y 116, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1º, 2º, 6º, 7º, 26, fracción II, 41, fracción I, II, III, IV, V, VII, IX, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXVIII, XXXI, 60, 61, 62, 63, 112, 113, 114, 115 y 116, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 3º, 4º, 15, fracción IV, 24, fracción XII y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 1º, 4º, 6º, fracción XI, 7º, apartado A, 28, 52, fracciones III, IV, V, VI, VIII y XII, 90, fracciones I, IV, V, VII y VIII, 91, fracción IX, 104 y 105, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes; 1º, 3º, 11, fracciones I y IX, 12, fracciones IV, V, VIII, incisos a) al f), y XIV, del Reglamento de la Ley

Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, y

Que el Plan Sexenal de Gobierno 2010-2016, prevé como política conductora y estrategia la protección a los derechos humanos, para lo cual se deben tomar acciones encaminadas a promover el cumplimiento y la armonización de la legislación a nivel local con los instrumentos internacionales que ha firmado y ratificado el Estado Mexicano, frente a la inminencia del nuevo Sistema de Justicia Penal, Adversarial, Acusatorio y Oral, bajo un esquema de transparencia, con procedimientos sistematizados que propicien el desarrollo de las acciones de investigación y persecución del delito dentro del nuevo modelo de justicia penal, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Por ello, es necesario promover su revisión y supervisar el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y la equidad de género; tarea que no solamente implica la restitución en el goce de tales garantías y derechos, sino desarrollar esquemas mediante los cuales sea posible prevenir su violación, tomando como referencia los estándares internacionales y estableciendo los mecanismos para hacer efectiva su instrumentación.

Que el Programa Nacional de Derechos Humanos 2014-2018 prevé, entre otras cosas, la capacitación para sensibilizar a los servidores en el sentido de que están obligados por mandato constitucional a promover, respetar y garantizar los derechos humanos, dando las herramientas conceptuales y prácticas para que incorporen el enfoque de derechos en sus actividades.

Asimismo, el Plan de Trabajo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos 2010-2014, establece que una de las líneas de acción para la protección y defensa de los derechos humanos es orientar la actuación de los funcionarios públicos para no cometer violaciones a éstos y que en su caso se repare el daño a las víctimas de las violaciones en cita.

Que la detención por caso urgente o flagrancia, adquiere relevancia jurídica y su alcance puede ser considerable cuando quien la ejecuta, hace una correcta puesta a disposición ante el Ministerio Público, pues a partir de la misma puede considerarse ajustada a Derecho y dar lugar a lo que llamamos "retención".

Que las detenciones que llevan a cabo los servidores públicos, ya sea en los supuestos de flagrancia, caso urgente o en cumplimiento a una orden judicial, adquieren relevancia jurídica y su alcance puede ser considerable, cuando una vez ejecutada, no se pone al detenido a disposición de la autoridad competente de manera inmediata, pues a partir de esta puesta a disposición, se podrá calificar la legalidad o ilegalidad de la detención y determinarse la situación jurídica del detenido.

Que parte importante de la legal detención y puesta a disposición es el respeto a los derechos fundamentales del detenido, ya que su violación es una práctica lesiva que no sólo merma el Estado de

Derecho, sino que impide que la legalidad sea un verdadero instrumento para que nuestro Estado avance en materia de equidad social, justicia, seguridad y progreso económico.

Que la puesta a disposición del detenido, sin demora alguna, ante la autoridad competente, garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia y, por ende, el respeto a los principios de debido proceso y de inmediatez, que crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier abuso por parte de la autoridad.

Que la relevancia de las acciones que se llevan a cabo dentro del marco jurídico vigente favorece una procuración de justicia prioritaria, expedita, que se sustente en mecanismos administrativos con acciones concretas que permitan el logro de los objetivos de oportunidad, certeza y participación de los actores involucrados en la procuración de justicia.

Que por lo anterior, se expiden:

**DIRECTRICES QUE DEBERÁN OBSERVAR
LOS AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PARA LA ELABORACIÓN DE PUESTA
A DISPOSICIÓN DE PERSONAS DETENIDAS.**

CAPÍTULO ÚNICO

De la Elaboración de la Puesta a Disposición

PRIMERO.- En la puesta a disposición se describirán en forma detallada los datos relacionados con los hechos en que intervino el elemento integrante de la Policía Ministerial, describiéndose con claridad si se utilizó la fuerza necesaria para el aseguramiento de la persona y en su caso, si se provocó alguna lesión ante su resistencia, las cuales se encontrarán descritas en el certificado de integridad física correspondiente.

La puesta a disposición servirá de base para la captura del IPH.

SEGUNDO.- En la Puesta a Disposición se describirán las circunstancias de:

a) Tiempo: día, mes, año, hora y minutos de la detención;

b) Lugar: calle, frente a qué número o referencia de la calle, colonia, municipio, estado, código postal; en caso de caminos o carreteras especificar el kilómetro o altura aproximada georreferenciando el lugar de la detención;

c) Causa: si se detuvo en flagrancia, caso urgente o por mandamiento judicial.

d) Modo: expresar las circunstancias del hecho o forma de la detención.

En caso de que el probable indiciado se opusiera a la detención, se deberá describir:

- 1) El procedimiento utilizado y la gradualidad en el uso de la fuerza, enfatizando que se realizó de manera legal, necesaria, proporcional u oportuna a la resistencia opuesta por el sujeto, y

- 2) Precisar que se efectuó reduciendo al mínimo los daños, y solamente para neutralizar o controlar la agresión en cumplimiento de un deber y en legítima defensa, cuántos lo detuvieron, quiénes estaban presentes y características del lugar de la detención (terracería, empedrado, campo, camino sinuoso, entre otros).

TERCERO. La puesta a disposición se realizará de las siguientes formas:

- 1) **Oral:** Mediante una comparecencia se narrarán los hechos delictivos al Agente de Ministerio Público, en caso de urgencia, y
- 2) **Escrita:** Mediante un documento que constará de los siguientes apartados:
 - a. Requisitos de forma, que contendrá la estructura del documento;
 - b. Requisitos de fondo, que contendrá los datos que alimentarán el IPH;
 - c. Formato de Cadena de Custodia, como documento complementario.
 - d. Certificado médico, como documento complementario, y
 - e. Constancia de Derechos.

CUARTO. Los requisitos de forma de la puesta a disposición serán:

- 1) El escudo oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes;
- 2) La denominación de la unidad o grupo que realiza la puesta a disposición;
- 3) Número de oficio;
- 4) Lugar y fecha de elaboración;
- 5) La autoridad a la que va dirigida, y
- 6) Nombres y firmas de los elementos integrantes de la Policía Ministerial que realizaron la puesta a disposición.

QUINTO.- Los requisitos de fondo de la puesta a disposición son los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios aplicables al caso de que se trate.

SEXTO.- La descripción de los hechos, será la narración pormenorizada de lo acontecido con motivo del aseguramiento de personas y objetos.

En la narración cronológica de los hechos, se precisará lo siguiente:

- a) Ubicación del lugar de la detención y hora en que se haya practicado;
- b) Establecer la forma y medios en que se realizó el traslado del lugar de la detención al lugar de ubicación de la autoridad competente, a fin de que pueda determinarse el tiempo transcurrido entre la detención y la puesta a disposición ante la autoridad competente tomando en consideración lo siguiente:

- 1.- Revisión física del imputado
- 2.- Lectura y explicación de derechos al imputado.
- 3.- Traslado del imputado.
- 4.- Revisión Médica.
- 5.- Expedición del Certificado Médico.
- 6.- Llenado del Formato de Cadena de Custodia correspondiente.
- 7.- Elaboración de Puesta a Disposición.
 - c) El nombre de la víctima y los testigos;
 - d) El nombre del o de los probables responsables y alias;
 - e) Media filiación del o de los probables responsables;
 - f) Descripción del estado físico aparente del probable responsable, cualquier herida o lesión;
 - g) Las entrevistas realizadas a denunciantes, víctimas y testigos;
 - h) La intervención de los elementos integrantes de la Policía Ministerial que participen en el aseguramiento de personas y objetos.

SÉPTIMO.- El informe pormenorizado de la puesta a disposición tendrá las siguientes características:

- a) **Completo:** Dar cuenta de todos los hechos y datos recabados a lo largo de la investigación;
- b) **Objetivo:** Deberá detallarse con mayor precisión los hechos, toda vez que es una relación exacta de los datos que se hayan obtenido sin agregarles ni omitir nada. Es importante no utilizar palabras que ocasionen una mala interpretación;
- c) **Oportuno:** Deberá ser entregado en tiempo y forma, con la finalidad de que la superioridad tome las acciones necesarias en torno al contenido;
- d) **Claro:** Deben exponerse de forma sencilla, ordenada y fácil de comprender;
- e) **Preciso:** Elegir palabras adecuadas e ideas completas para informar los hechos ocurridos durante la detención, y
- f) **Conciso:** Utilizar frases cortas y párrafos breves, evitando términos confusos o dudosos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones que en el ámbito de las atribuciones normativas del Titular de la Procuraduría General de

Justicia se hubieren emitido y que contravengan los presentes lineamientos.

TERCERO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia el exacto cumplimiento del presente acuerdo, para lo cual actualizarán los instrumentos jurídicos respectivos.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

A T E N T A M E N T E :

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

**EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,**

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ACUERDO NÚMERO 09/2014

**POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS
GENERALES DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES, PARA LA APLICACIÓN
DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN
MATERIA PENAL**

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, el día treinta del mes de octubre del año dos mil catorce, el suscrito Licenciado Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 1º, 21 párrafo séptimo, 43, 120, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 58 A, 58 B, fracción II, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1º, 2º, 253, 256, 257 y 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 15 fracción IV y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 15, 17 fracciones VI, VII y IX y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II y VIII, 7º, 8º, 36 y 47 fracciones VIII, IX, XIII, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 1º, 5º, 10 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable por disposición del Artículo 4º Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y

C O N S I D E R A N D O :

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las bases para la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública.

Con base en dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 21, párrafo séptimo, se dispuso como facultad exclusiva del Ministerio Público considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal; en tanto que el segundo párrafo de la fracción III, del apartado B del Artículo 20 Constitucional, se previó que la ley establecería los beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada.

En virtud de la invocada reforma Constitucional, el 06 de mayo de 2013 el Titular del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 324, mediante el cual se adicionaban a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre otras disposiciones legales los Artículos 58 A, y 58 B fracción II, las cuales armonizaban al ámbito local la actuación del Ministerio Público conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal.

Con el fin de armonizar nuestro derecho penal positivo local, se emitió el Decreto Número 234 en el que se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de febrero de 2013, quedando establecido en los Artículos 6º fracción VIII, 7º apartado A, fracción XV, y 8º, la regulación relativa a los criterios de oportunidad.

Asimismo, el día 20 de mayo de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto Número 331, en el que se aprobaba en su Artículo Segundo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes, en cuyo texto normativo se incluía al criterio de oportunidad como causa del no ejercicio de la acción penal, según lo establece el Artículo 153 fracción V.

Ahora bien, dentro del marco de armonización de nuestro derecho penal positivo conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se prevé los supuestos en los cuales procedería la aplicación de criterios de oportunidad, quedando establecido su regulación en los Artículos 131 fracción XIV, 256 y 257. Siendo que con dicha incorporación se encuentra homologado el conjunto de normas penales relativas a la Procuración de Justicia; de manera que los criterios de oportunidad cuya aplicación le corresponde exclusivamente al Ministerio Público se aplicarán tanto al procedimiento penal tradicional como al procedimiento penal acusatorio y oral, siendo que el fundamento legal para el primero de ellos lo son tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público, como el Código de Procedimientos Penales ambos para el Estado de Aguascalientes; mientras que el fundamento de aplicación de los criterios de oportunidad para el nuevo procedimiento penal acusatorio y oral lo constituyen la Constitución Política del Estado de

Aguascalientes, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la misma Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.

En este sentido, en términos del marco jurídico esbozado, los criterios de oportunidad facultan al Ministerio Público para prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitándola a alguno o varios hechos punibles, así como a alguna o varias de las personas que intervinieron en su comisión. De igual forma, en términos de lo dispuesto por el Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establece la pauta de aplicar el criterio de oportunidad siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido, ó este manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

Es de considerar que la aplicación de los criterios de oportunidad conlleva la obtención de diversos beneficios, entre los que es de destacar: a) Descongestión considerable de las cargas del Ministerio Público y de los tribunales, contribuyendo a una mayor eficiencia en las tareas de procurar e impartir justicia; b) Se garantiza la reparación del daño en forma ágil, razonable y eficaz; c) Disminución en gran medida de la cantidad de inculpados sometidos a medidas cautelares, cuyo cumplimiento, dado el caso de continuar la investigación, debe ser vigilado por las autoridades, permitiendo que el uso de las medidas cautelares se concentre en otras investigaciones, con mejores y más ágiles resultados; d) Eficiencia del sistema penal estableciendo las reglas precisas para perseguir unos u otros delitos; entre muchos otros.

Ahora bien, cabe señalar que en virtud de la naturaleza propia de los criterios de oportunidad y de su regulación legal la cual se ha abordado en líneas anteriores, los mismos operan en ambos procedimientos penales (Sistema Inquisitivo Mixto y Sistema Acusatorio y Oral), con el fin de unificar los beneficios pretendidos a favor de los involucrados, de la sociedad y del propio esquema de justicia penal del Estado. Bajo tal premisa, los presentes Lineamientos resultan aplicables a la totalidad de los casos en que exista la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, siempre y cuando se actualicen las hipótesis para la aplicación de criterios de oportunidad contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes y que se cumpla o se haya garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación; quedando exceptuados de la aplicación de criterios de oportunidad aquellos delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

En dicho contexto, y en cumplimiento a las normativas establecidas, bajo el compromiso social de esta Institución, se expiden los presentes Lineamientos, los que se encuentran estructurados en seis capítulos, referidos particularmente a: Disposiciones Generales, en el cual se establece el objeto de los

mismos y las premisas básicas a seguir en el ejercicio ministerial; Factores de Aplicación, que a su vez contempla tres secciones en las que se instituyen los Factores de Aumento, Factores de Disminución y la Inaplicabilidad de los criterios de oportunidad, respectivamente; Aplicación Específica, en que se aborda cada supuesto legal de criterios de oportunidad; Procedimiento, que contiene el mecanismo y pasos a seguir por el Ministerio Público; Registro General de Aplicación en que se regula lo correspondiente a la inscripción, sistematización y seguimiento informático de los criterios de oportunidad aplicados, cuyas bondades estadísticas de diagnóstico y monitoreo, en la toma de decisiones en materia de política criminal, serán de gran valía y trascendencia; y Disposiciones Finales, contemplando cuestiones de observancia y responsabilidad en el cumplimiento de estos Lineamientos, así como la previsión de la posibilidad de emitir complementos normativos según las circunstancias sociales y delictivas que se presenten.

Al respecto, y a mayor profundidad, por lo que toca a los primeros Capítulos de los Lineamientos, cabe puntualizar que al advertir la actualización de alguno de los supuestos contenidos en las fracciones de los Artículos 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 8° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, no procede determinar, ipso facto, la aplicación de un criterio de oportunidad, sino que, en cada caso en que se surtan los extremos contenidos en tales fracciones, es necesario, que además de que se hayan cumplido o se haya garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación; el Ministerio Público aplique los mismos sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, y que previamente haya verificado que en cada caso no se afecte gravemente el interés público.

Por ello, y sin perder de vista que el interés público no es un concepto definido y acabado, ya que, por el contrario, se trata de un concepto dinámico que habrá de ser determinado en cada caso individual, conforme a parámetros establecidos según el contexto social en un tiempo y lugar específicos, en los presentes Lineamientos se establecen, por un lado: a) directrices generales que orientarán en la decisión ministerial de aplicar o no un criterio de oportunidad y, por el otro, b) supuestos específicos y delimitados en lo que, para los efectos de la política criminal institucional, se considera que se afecta gravemente el interés público.

En tal sentido, en las directrices generales contenidas en las Secciones Primera y Segunda del Capítulo II, se insertan una serie de factores que, dependiendo del caso concreto, podrían incrementar o disminuir, según corresponda, el interés público en la persecución penal, lo cual, consecuentemente, se traduciría en un aumento o disminución en la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad.

Los supuestos contenidos en el artículo 10, el cual precisa los factores que incrementarían la posi-

bilidad de aplicar un criterio de oportunidad, no deben verse como supuestos de procedencia diversos de los contenidos en las fracciones de los Artículos 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 8º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, sino, al contrario, se deben considerar como una guía en la interpretación de esos preceptos. De esta manera, primero se actualizan los supuestos de procedencia legales y, únicamente si eso acontece, se revisarían las directrices contenidas en dicho artículo para orientar su decisión final, las cuales, evidentemente no constituyen postulados taxativos.

De igual forma, por lo que hace a los factores que reducen la posibilidad de aplicar un criterio de oportunidad, es preciso señalar que como ya se ha referido, aun y cuando se actualicen los supuestos legales contenidos en las fracciones respectivas de las leyes adjetivas anteriormente citadas, no se deberá aplicar el criterio de oportunidad procedente en automático, sino que habrán de revisarse las salvedades que la propia ley prevé, las directrices del Artículo 11 de los presentes Lineamientos y las circunstancias concretas, y, bajo el mismo discurso argumentativo pero bajo diversa perspectiva, el hecho de presentarse alguna de las hipótesis previstas en este último numeral, no significa que no podrá aplicarse el criterio de oportunidad, sólo que disminuye la pertinencia, por lo que el Ministerio Público deberá ser mayoritariamente cauteloso y justificar debidamente su determinación.

Ahora bien, además de las directrices generales descritas, en los presentes Lineamientos se incluyen en el Artículo 12 determinados supuestos en donde, de colmarse, bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse criterios de oportunidad. En los mismos se contienen disposiciones que derivan de los preceptos legales y, adicionalmente, se incluyen otros con base en la fijación de la política criminal institucional, como supuestos específicos (no taxativos) en donde se afecta gravemente el interés público.

Por su parte, el Capítulo IV de los presentes Lineamientos, contiene lo correspondiente al Procedimiento, en el cual se establece la necesidad de que en la primera valoración se examinará si efectivamente se trata de un supuesto de aplicación de criterio de oportunidad o, por el contrario, si la situación sometida a conocimiento es propia de otra figura de descongestión penal, debiendo, en su caso, revisar que previamente se ha procurado la mediación y la conciliación.

Finalmente, en cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, se establece el Registro General de los asuntos en que se haya aplicado el criterio de oportunidad, como un programa informático a cargo de la Visitaduría General, que se implementará en comunicación directa con las diversas Agencias del Ministerio Público y valdrá como un mecanismo informativo-administrativo de verificación y diagnóstico que permitirá contar con una base de datos permanentemente actualizada, moderna y eficiente, que coadyuvará sustantivamen-

te en la mecanización de los criterios de oportunidad, garantizando una mejor procuración de justicia, la toma de decisiones en materia de política criminal adecuada a las necesidades de las distintas regiones del Estado.

Así pues, con los criterios de oportunidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes optimizará la implementación de sus recursos materiales, financieros y humanos, siempre en estricto apego al marco constitucional y legal vigente, y sin generar el surgimiento de espacios de impunidad, para cumplir con su encomienda esencial de perseguir las conductas que más lastiman a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, así como en lo establecido en el Artículo 47 fracciones I, IX, X, XIII, XXI y XXII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 09/2014

Artículo Único. Se emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes para la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal, para quedar en los siguientes términos:

LINEAMIENTOS GENERALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN MATERIA PENAL

CAPÍTULO I

Disposición

Artículo 1º.- Objeto. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer presupuestos generales y específicos, así como pautas de actuación a los que debe sujetarse el Ministerio Público en la aplicación de criterios de oportunidad establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2º.- Glosario. Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. Código Nacional: Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

III. Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Penales para el Estado de Aguascalientes;

IV. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes;

V. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

VI. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes;

VII. Visitaduría General: Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, y

VIII. Registro General: Registro General de Aplicación de Criterios de Oportunidad.

Artículo 3º.- Ejercicio de la acción penal. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en los que, con arreglo a las disposiciones legales, sea procedente. Podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal en la aplicación de los criterios de oportunidad, con base en razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales de cada caso, y de conformidad a los supuestos previstos en el Código Nacional y en la Ley Orgánica, ajustando su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 4º. Valoración individual del caso. Para determinar si se aplica o no un criterio de oportunidad, se deberá valorar cada caso en lo particular, considerado individualmente por sus propios hechos y circunstancias, y tomando como guía las directrices generales contenidas en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

Artículo 5º. Facultad para aplicar criterios de oportunidad. La aplicación de los criterios de oportunidad es facultad exclusiva del Ministerio Público, y no estará sujeta a ninguna presión proveniente de cualquier fuente, sin perjuicio del control jurisdiccional que sobre la misma se lleve a cabo, conforme a lo previsto por los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 6º. Vista a la víctima u ofendido. Cuando proceda, antes de aplicar un criterio de oportunidad se dará vista respecto a la reparación del daño a la víctima u ofendido. Si se desconoce su identidad o ubicación, se estará a lo dispuesto para tal supuesto en los presentes Lineamientos.

Para proponer la aplicación de un criterio de oportunidad, el Ministerio Público, si así procede, se cerciorará de que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de los cual deberá dejarse constancia.

Artículo 7º. Estudio del caso. Para la aplicación de criterios de oportunidad, el Ministerio Público deberá analizar, según corresponda, lo siguiente:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado;
- II. La intervención del inculpado en la comisión o su contribución a la perpetración del hecho, así como sus condiciones particulares;
- III. La punibilidad del tipo penal de que se trate;
- IV. El catálogo de delitos clasificados como graves en la legislación penal correspondiente, o aquellos casos que ameriten prisión preventiva oficiosa;
- V. La reparación del daño a la víctima u ofendido;
- VI. Los fundamentos y, en su caso, factores que sustentan la determinación; y

VII. Las demás circunstancias procedentes que la normatividad aplicable señale.

Artículo 8º. Plazo para la aplicación de los criterios de oportunidad. La aplicación de los criterios de oportunidad es procedente desde el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento del hecho susceptible de ser considerado como delito, hasta antes de que se presenten conclusiones o se dicte el auto de apertura a juicio oral, según corresponda.

CAPÍTULO II

De los Factores de Aplicación

SECCIÓN PRIMERA

Factores de Aumento

Artículo 9º. Valoración de factores sociales. El Ministerio Público deberá ponderar los factores a favor y en contra de la aplicación de los criterios de oportunidad. El factor del interés público que puede afectar la decisión de aplicar un criterio de oportunidad dependerá del impacto social del delito o las circunstancias del inculpado.

Artículo 10. Factores de procedencia. Una vez cubiertos los supuestos jurídicos correspondientes previstos en el Código Nacional y en la Ley Orgánica, puede incrementarse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad cuando se presente alguno de los siguientes factores:

- I. La lesión o puesta en peligro del bien jurídico sea mínima;
- II. Es probable que la persecución tenga un efecto negativo en la salud física o mental de la víctima, siempre tomando en cuenta la gravedad del delito;
- III. El probable reproche de intervención hacia la conducta sea mínimo;
- IV. Exista un exceso en el ejercicio de alguna de las causas de justificación previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 27 del Código Penal;
- V. El inculpado haya realizado cuanto estaba a su alcance para impedir la ejecución o los efectos del hecho;
- VI. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a una pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por diversos hechos o delitos a la misma persona; o
- VII. Ha existido un periodo altamente considerable entre el momento de la comisión del delito y la etapa de juicio, a menos que:
 - a) La demora fue causada en parte por el inculpado;
 - b) El delito haya sido denunciado en forma reciente; o
 - c) La dilación se produjo por una investigación larga y compleja.

SECCIÓN SEGUNDA*Factores de Disminución*

Artículo 11. Factores de disminución. Cuando se presente alguno de los siguientes factores puede disminuirse la pertinencia de aplicar criterios de oportunidad:

I. Se advierta que el inculpado pertenece a una organización criminal;

II. La víctima del delito haya sido menor de edad, incapaz o pertenezca a un grupo vulnerable;

III. El delito haya sido cometido por motivos de cualquier forma de discriminación o violencia relacionada con el origen nacional o étnico de la víctima, su género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones o preferencias;

IV. Existan antecedentes o bases que permitan válidamente establecer que el inculpado presenta reincidencia delictiva o que puede reiterar o persistir en su conducta delictuosa;

V. El delito, aunque no sea grave, en la región territorial en la que se cometió, constituye una actividad recurrente, que afecte a algún sector u ofendido, o es de considerable repercusión;

VI. En la comisión del hecho, el inculpado haya obrado bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

VII. El inculpado se haya sustraído de la acción de la justicia;

VIII. El ejercicio de la acción penal pueda tener un impacto positivo en el mantenimiento de la tranquilidad o confianza de la sociedad; o

IX. El hecho concreto se cometa en forma culposa y el inculpado presente antecedentes penales, esté sujeto a proceso o haya sido beneficiado con la aplicación de un criterio de oportunidad en un término de seis meses anteriores, en todos los casos por la comisión de delito culposo de diversa naturaleza a aquel por el que se investiga o procesa.

SECCIÓN TERCERA*Inaplicabilidad*

Artículo 12. Inaplicabilidad. Bajo ninguna circunstancia se aplicarán criterios de oportunidad en los siguientes casos:

I. Cuando no se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta no manifiesta su falta de interés jurídico en dicha reparación;

II. Cuando se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público;

III. Cuando el delito haya sido cometido dolosamente por un servidor público en ejercicio de su cargo o con motivo de él;

IV. En los casos de hechos punibles tipificados por las figuras típicas establecidas en el Código

Penal como homicidio doloso calificado, homicidio doloso agravado, feminicidio, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil o de incapaces, violación, violación equiparada, abuso sexual, abuso sexual equiparado, tráfico de menores, extorsión, aquellos hechos punibles tipificados por las figuras típicas establecidas en el Código Penal, catalogadas como graves por el artículo 278 del Código de Procedimientos, aquellos hechos tipificados como secuestro y trata de personas previstos respectivamente en la Ley General para Prevenir y Sancionar Delitos en Materia de Secuestro y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, salvo que la colaboración del inculpado sea eficaz y permita preservar la vida o la libertad de la víctima;

V. Cuando exista una orden de protección en favor de menores de edad y mujeres, amenazados o lastimados con violencia;

VI. Tratándose de delito doloso, cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de dos años anteriores por delito de comisión dolosa;

VII. Cuando el inculpado haya sido beneficiado con medida similar en un término de un año anterior, por la comisión de delito culposo análogo a aquel por el que se le investiga o procesa;

VIII. En caso de delito doloso, cuando el inculpado esté sujeto a proceso o tenga antecedentes penales, por delito de comisión dolosa; o

IX. Cuando el inculpado haya sido beneficiado previamente con la aplicación de tres criterios de oportunidad.

CAPÍTULO III**De la Aplicación Específica**

Artículo 13. Por delitos no graves y punibilidad exigua. Para la aplicación de un criterio de oportunidad de acuerdo al artículo 8° de la Ley Orgánica, se considerará delito grave al que así se encuentre catalogado en el Código de Procedimientos. Por su parte, el término medio aritmético se obtendrá de la suma del mínimo más el máximo de la punibilidad legalmente prevista, dividida entre dos.

La categoría y operación respectiva se establecerán en el cuerpo de la determinación.

Artículo 14. Por pena natural. En el supuesto de las fracciones III del artículo 256 del Código Nacional, y III y VIII del artículo 8° de la Ley Orgánica, respectivamente, se debe determinar si a consecuencia del hecho el inculpado ha sufrido un daño físico o psíquico, que torne desproporcionada e innecesaria la aplicación de una consecuencia jurídica.

Para probar dicho extremo se recurrirá a pruebas técnicas, tales como informes o dictámenes psicológicos, psiquiátricos, médicos o informes de trabajo social.

Artículo 15. Por colaboración. En el caso de las fracciones V del artículo 256 del Código Nacional, y

II y VII del artículo 8° de la Ley Orgánica, respectivamente, es indispensable considerar una estrategia de investigación, y si dentro de la solución de ese caso o de otros conexos es favorable a los intereses del Ministerio Público la colaboración del inculpado.

Es deber del Ministerio Público llevar un estricto control, verificación y seguimiento de los actos e información que se deriven de este criterio de oportunidad, evitando la utilización de cualquier coacción que lleve al inculpado a tomar una decisión en contra de su voluntad.

Asimismo, se redactará un acta que contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Fecha;
- II. Lugar;
- III. Datos particulares del inculpado; y
- IV. Información ofrecida y verificada.

Artículo 16. Por salud o edad. En el supuesto de las fracciones VII del artículo 256 del Código Nacional, y XIII del artículo 8° de la Ley Orgánica, respectivamente, es indispensable que se demuestre que, por causas de salud o edad, la imposición de una pena es inhumana e irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

Para probar dicho supuesto se recurrirá a pruebas técnicas, tales como informes periciales o pruebas documentales.

Artículo 17. Por el bien jurídico. En el caso de las fracciones VI del artículo 256 del Código Nacional, y I y IX del artículo 8° de la Ley Orgánica, respectivamente, es indispensable que se compruebe que la afectación al titular del bien jurídico protegido sea de una cuantía menor o de poca trascendencia social atendiendo a las circunstancias de comisión del hecho punible, que implique una culpabilidad mínima para el inculpado o una pena irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

Para justificar dicho supuesto se recurrirá a pruebas técnicas, informes o dictámenes periciales.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento

Artículo 18. Procedimientos para la aplicación. Para la aplicación de los criterios de oportunidad, se deberá:

- I. Verificar que el supuesto de aplicación esté contemplado en el artículo 256 del Código Nacional y 8° de la Ley Orgánica, respectivamente;
- II. Comprobar la procedencia de aplicación conforme a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes y en los presentes Lineamientos;
- III. Verificar si el asunto admite mediación y conciliación, en cuyo caso deberá confirmarse que previamente se haya procurado tal salida alterna de solución de conflictos, y, en su defecto, instar el procedimiento correspondiente;

IV. Consultar el Registro General para constatar que el inculpado no ha sido beneficiado con medida similar en los términos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos;

V. Notificar a la víctima u ofendido la posibilidad de aplicar criterio de oportunidad, para que manifieste lo que a su interés convenga;

VI. Desahogar las diligencias, o recabar la información o documental, que resulten conducentes según el criterio a aplicar;

VII. Verificar que se haya reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de los cual deberá dejarse constancia;

VIII. Realizar la determinación de aplicación de criterio de oportunidad de conformidad al Código Nacional o Ley Orgánica, según el caso;

IX. Someter al superior jerárquico la determinación de aplicación de criterio de oportunidad para su autorización; y

X. Inscribir en el Registro General la aplicación del criterio de oportunidad, requisitando la información correspondiente.

El Ministerio Público podrá imponer condiciones o medidas particulares, adicionales a la reparación o a la garantía del pago de los daños causados, para la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 19. De la notificación a la víctima u ofendido sobre la posibilidad de aplicar criterio de oportunidad. Cuando se conozca la identidad y domicilio o medio diverso autorizado por la víctima u ofendido, antes de aplicar un criterio de oportunidad, se ordenará notificarle personalmente a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga, particularmente, respecto a la reparación del daño, dentro de los 5 días hábiles siguientes posteriores a la notificación.

En caso de que la víctima u ofendido no haya señalado domicilio o medio fehaciente diverso para recibir notificaciones, pese al requerimiento y apercibimiento en tal sentido, o si en el señalado no se puede notificar, la notificación se realizará por lista.

Si se ignora la identidad de la víctima u ofendido; si no se requirió a la víctima u ofendido para señalar domicilio para recibir notificaciones apercibida de que en caso contrario se le realizarían por lista, y no existe manera de subsanar dicha cuestión; o no existe forma de requerirle o determinar domicilio para notificar a la víctima u ofendido, la notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se hará a través de edictos publicados por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario con circulación en el Estado, con las salvedades relativas a la identidad y seguridad, en los casos y bajo las condiciones que la normatividad aplicable prevea.

Artículo 20. Contenido de la determinación. La determinación en la que se establezca la aplicación de un criterio de oportunidad deberá estar

debidamente fundada y motivada y contener, por lo menos:

- I. El lugar y fecha de la determinación;
- II. El nombre de la persona a la que se le aplica el criterio de oportunidad, así como el de la víctima u ofendido;
- III. La competencia para emitir la determinación;
- IV. La calificación jurídica preliminar de los hechos, y una relación sucinta de los mismos;
- V. El estudio del caso para determinar la procedencia del criterio de oportunidad;
- VI. El criterio de oportunidad aplicado;
- VII. Lo relativo a la reparación de los daños causado a la víctima u ofendido o el de encontrarse garantizado razonablemente el daño causado, o está manifiesto su falta de interés jurídico en dicha reparación, siempre y cuando exista constancia de ello (procedencia, sustento y monto);
- VIII. La valoración de lo manifestado por la víctima u ofendido, en su caso;
- IX. La referencia de que se verificó que en los años que se contemplan en los presentes Lineamientos no se ha aplicado medida similar; y
- X. La firma de autorización del superior jerárquico.

Artículo 21. De la notificación de la determinación a la víctima u ofendido. La aplicación del criterio de oportunidad deberá notificarse a la víctima u ofendido, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

Dicha notificación deberá realizarse: 1) Personalmente en el domicilio o medio diverso fehaciente autorizado por la víctima u ofendido; 2) Por lista cuando el interesado no haya señalado domicilio o diverso medio fehaciente para recibir notificaciones, pese al requerimiento y apercibimiento en tal sentido; o 3) Por edictos publicados por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario con circulación en el Estado si se ignora la identidad de la víctima u ofendido, o cuando existiendo víctima u ofendido identificados no existe forma de requerirles o determinar domicilio o forma fehaciente de notificarle, con las salvedades relativas a la identidad y seguridad, en los casos y bajo las condiciones que la normatividad aplicable prevea.

El Ministerio Público deberá dejar constancia de la notificación, así como, en su caso, de la no impugnación de la determinación de aplicación de un criterio de oportunidad, una vez expirado el plazo para tal efecto; ya que la aplicación del criterio de oportunidad extingue la acción penal total o parcial de alguno o varios hechos punibles, así como a alguna o varias de las personas que intervinieron en su comisión.

CAPÍTULO V

Del Registro General de Aplicación de Criterios De Oportunidad

Artículo 22. Concepto. El Registro General es el programa informático en el que se inscriben, describen y contabilizan los criterios de oportunidad aplicados por el Ministerio Público en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 23. Área responsable. Corresponde a la Visitaduría General de la Procuraduría, diseñar e implementar el Registro General y llevar la sistematización, estadística, administración y seguimiento informático de los criterios de oportunidad aplicados por el Ministerio Público. La Visitaduría General otorgará claves de acceso para consulta para los efectos descritos en los presentes Lineamientos. Asimismo, rendirá mensualmente reporte y diagnóstico general de lo registrado al Procurador y a cada uno de los Subprocuradores respecto al ámbito de su competencia.

Artículo 24. Contenido. El Registro General, de manera enunciativa, deberá contener:

I. Generales del inculpado, y de la víctima u ofendido (precisando forma fehaciente de acreditación, según el caso), entre otros y de ser posible:

- a) Nombre, apellido y, en su caso, seudónimo.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Estado civil.
- e) Domicilio.
- f) Zona (rural o urbana).
- g) Clave Única de Registro de Población.
- h) Registro Federal de Causante.
- i) Escolaridad.
- j) Ocupación.
- k) Edad al momento de los hechos.
- l) Edad al momento de la aplicación.
- m) Religión.

II. El supuesto legal que origina la aplicación del criterio de oportunidad, y si se prescinde total o parcialmente de la acción penal;

III. El lugar y fecha en que se aplicó el criterio de oportunidad;

IV. La Agencia del Ministerio Público y titular que aplicó el criterio de oportunidad, así como del superior jerárquico que lo autorizó;

V. Delito;

VI. Fecha en que el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos;

VII. Número de Averiguación Previa o de Carpeta de Investigación, según corresponda;

VIII. Diligencias desahogadas;

IX. Vista otorgada a la víctima (fecha y modalidad de notificación/si ejercitó su derecho de comparecer y manifestaciones realizadas);

X. Pago de la reparación del daño o garantía del pago de los daños causados a la víctima u ofendido, o si ésta manifestó su falta de interés jurídico en dicha reparación;

XI. Notificación de la determinación de aplicación de criterio de oportunidad (fecha y modalidad de la notificación);

XII. Impugnación y su resolución; y

XIII. Fecha en que causa firmeza la aplicación del criterio de oportunidad.

Artículo 25. Registros en las Agencias del Ministerio Público. A fin de alimentar fehacientemente y mantener actualizado el Registro General, cada Agencia del Ministerio Público deberá capturar inmediata y permanentemente la información concreta de los asuntos en que se aplique un criterio de oportunidad en el sistema de gestión instalado por la Visitaduría General.

El sistema de gestión referido en el párrafo anterior permitirá generar los reportes específicos y pormenorizados de los asuntos de la Agencia correspondiente en que se haya aplicado un criterio de oportunidad.

Artículo 26. Alerta de criterios aplicados. La Visitaduría General diseñará e instalará en el sistema de gestión una herramienta digital-operativa (alerta), a través de la cual se advierta y detecte de manera inmediata si al inculpado con anterioridad se le ha aplicado un criterio de oportunidad.

Artículo 27. Reserva de los registros. La información contenida tanto en el Registro General, como en los registros de las agencias, se considera reservada y es obligación de los servidores públicos de la Procuraduría protegerla.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 28. Observación, aplicación y vigilancia. Los presentes Lineamientos son vinculantes para los servidores públicos de la Procuraduría.

Artículo 29. Responsabilidad administrativa. Los servidores públicos de la Procuraduría estarán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los presentes Lineamientos, en términos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, su Reglamento y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, sin perjuicio de las demás responsabilidades que en su caso resulten procedentes.

Artículo 30. Complementos normativos. Derivado de las circunstancias específicas de incidencia criminal o condiciones sociales de una determinada zona o sector, el Procurador podrá expedir disposiciones particulares o complementarias a los presentes

Lineamientos, las cuales formarán parte integral de los mismos.

TRANSITORIOS :

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO. La Visitaduría General, diseñará e implementará el Registro General, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente acuerdo. Así mismo, diseñará y aplicará los registros específicos que servirán para integrar el Registro General.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

ATENTAMENTE :

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO NÚMERO 10/2014

MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE EMITEN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE ESTOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, el día treinta del mes de octubre del año dos mil catorce, el suscrito Licenciado Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 1º, 17 párrafo cuarto, 43, 120 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 58 A, 58 B, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 15 fracción IV y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 15, 17 fracciones VI, VII y IX y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º, 6º fracciones II y VIII, 7º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 36 y 47 fracciones VIII, IX, XIII, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 5º, 10 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable por disposición del Artículo 4º Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes es la Dependencia del Poder Ejecutivo en la que se deposita la Institución del Ministerio Público, quien es la encargada de la investigación de los delitos y del ejercicio de la acción penal en los términos establecidos en la propia Ley.

Que una de las grandes transformaciones en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral establecido a través de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio de 2008, son los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, los cuales dentro de sus bondades es oportuno destacar:

1. Resolver el conflicto suscitado por un hecho delictivo de manera pronta y eficaz en beneficio de la sociedad, sin necesidad de recurrir al pronunciamiento de una sentencia condenatoria;

2.- La disminución de procesos penales, lo que permitirá que los Ministerios Públicos atiendan conductas que dañan de manera significativa a la sociedad, y los Jueces a discernir sobre conductas de alto impacto que alteran el tejido social;

3. El impulso y fortalecimiento del ejercicio cotidiano de la instancia mediación y conciliación, como herramientas que facilitan a los ciudadanos, la solución de sus conflictos en forma voluntaria, ágil, flexible y con plenos efectos legales;

4. Privilegia la reparación del daño, la responsabilidad personal, el respeto al semejante y la utilización del diálogo como herramienta para restaurar las relaciones humanas y fortalecer la convivencia social, dentro de un marco de respeto a los derechos humanos;

5. Fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos que surjan en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la economía procesal y la confidencialidad; y

6. Fomentar la cultura de la paz y la legalidad a fin de prevenir la generación de conflictos o disputas entre los ciudadanos.

Con base en dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 17, párrafo cuarto, se dispuso que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

En virtud de la citada reforma Constitucional, el 06 de mayo de 2013 el Titular del Ejecutivo del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto Número 324, mediante el cual se adicionaban a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, entre otras disposiciones legales los Artículos 58 A, 58 B, 59 y 60 las cuales armonizaban al ámbito local la actuación del Ministerio Público conforme a las disposiciones contenidas en la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Con el fin de armonizar nuestro derecho penal positivo local, se emitió el Decreto Número 234 en el que se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de febrero de 2013, en la que en sus Artículos 6º fracción VIII, 7º apartado A, fracción XVI, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, se reconoce la mediación y la conciliación como justicia alternativa de solución de conflictos en materia penal.

Ahora bien, dentro del marco de armonización de nuestro derecho penal positivo conforme a la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el Titular del Ejecutivo Federal público en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014 el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el cual se prevé los supuestos en los cuales procedería la aplicación de soluciones alternas al conflicto penal, quedando establecido su regulación en los Artículos 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190. Siendo que con dicha regulación se encuentra homologado el conjunto de normas penales relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal.

Por conducto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Estado busca que de manera inmediata y eficaz se repare el daño a la víctima u ofendido, o bien se garantice en forma real; mientras que a través de dichos mecanismos igualmente se busca beneficiar al infractor de la norma al darle alternativas que resuelvan el conflicto que ocasionó por medio de un evento criminal, evitando así el dictado de una sentencia condenatoria y la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito.

Aunado a lo anterior, mediante la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos se busca conseguir una efectiva justicia restaurativa, ya que además de reparar los daños y perjuicios a la víctima u ofendido, busca por parte del infractor de la norma una concientización del daño causado por la comisión del hecho punible, así como también lograr los efectos preventivos especiales que la política criminal persigue con la pena privativa de la libertad, sin necesidad de aplicar la misma; todo ello a efecto de reintegrar el tejido social que se vio afectado por la comisión del evento criminal.

En este sentido, el legislador consideró en materia penal la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que el Estado este en posibilidad de ofrecer a los particulares que se vean involucrados en el drama penal, una solución eficaz, pronta y segura, totalmente distinta a la judicialización del asunto. A partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, el legislador busca priorizar el pago de la reparación del daño a través de soluciones alternas al litigio penal, a fin de que dar un trato objetivo a las partes involucradas en un evento criminal; ya que por un lado se trata de conseguir el pago de la reparación del daño a favor

de la víctima u ofendido sin necesidad de llegar a una sentencia condenatoria ejecutoriada, y por el otro, a ofrecer al inculpado opciones para evitar un litigio penal que a la postre, implicaría la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito en su contra.

Ahora bien, según el articulado de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, la mediación es el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos; en tanto que la conciliación es el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.

Por ello, resulta fundamental la creación de diversas unidades de mediación y conciliación como formas alternas para que los particulares solucionen el conflicto derivado de la comisión de un hecho punible tipificado por las figuras típicas previstas por el Código Penal para el Estado de Aguascalientes como perseguibles por querrela; con la firme intención de evitar un congestionamiento en las Agencias del Ministerio Público que impidan la investigación y seguimiento de aquellos casos de impacto social que realmente ameritan la aplicación de la pretensión punitiva.

Estas unidades se instalarán estratégicamente en agencias del Ministerio Público con gran carga de trabajo y en las que estadísticamente se presentan el mayor número de asuntos que permiten la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias; con esta acción la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, otorga a la sociedad la opción de mediar y conciliar sus conflictos, a efecto de obtener una resolución favorable en forma rápida y eficaz.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, así como en lo establecido en el Artículo 47 fracciones I, IX, X, XIII, XXI y XXII de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO

MEDIANTE EL CUAL SE CREAN LAS UNIDADES DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN COMO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE EMITEN LAS REGLAS DE ORGANIZACIÓN INTERNA EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE ESTOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

PRIMERO.- Objeto. Se crean las Unidades de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de Justicia de Estado de Aguascalientes las cuales

actuarán bajo los principios de objetividad, legalidad y respeto a los derechos humanos, cuya función será procurar la solución de controversias a través de la mediación y conciliación

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

SEGUNDO.- Finalidad. El presente Acuerdo tiene como fin regular el procedimiento a seguir en las Unidades de Mediación y Conciliación, a través del cual, las partes involucradas participan conjuntamente de forma activa en la solución del conflicto, garantizando la reparación del daño para la víctima u ofendido.

Los Procedimientos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable.

TERCERO.- Nomenclatura. Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

I. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

II. Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes.

III. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.

IV. Justicia Alternativa: A los procedimientos dirigidos a solucionar el conflicto penal mediante la aplicación de las formas alternas que prevé la Ley Orgánica y promoverá la paz comunitaria velando por que la legalidad sea el principio rector de la convivencia social.

V. Mediación: Es el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos.

VI. Conciliación: El procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.

VII. Víctima: Al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva.

VIII. Ofendido: A la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes como delito.

IX. Transgresor: Persona que sea señalado por la víctima u ofendido como posible autor o partícipe en la afectación de sus derechos.

X. Procurador: Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

XI. Dirección General: Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

XII. Agencias del Ministerio Público: Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

XIII. Unidad de Mediación y Conciliación: La Unidad de Mediación y Conciliación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

XIV. Facilitador. Servidor Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes con conocimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

CAPÍTULO II

De la Unidad de Mediación y Conciliación

CUARTO.- Las Agencias del Ministerio Público. Las Agencias del Ministerio Público contarán con Unidades de Mediación y Conciliación, las cuales estarán conformadas por servidores públicos con conocimientos en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

QUINTO.- De los espacios físicos. La Procuraduría deberá destinar los espacios suficientes y adecuados en las Agencias del Ministerio Público que se encuentren adscritas en cada uno de los partidos judiciales del Estado de Aguascalientes, para que las Unidades de Mediación y Conciliación lleven a cabo sus funciones de acuerdo con la Ley Orgánica.

SEXTO.- Principios. Los servicios de mediación y conciliación que proporcionarán las Unidades de Mediación y Conciliación se regirán por los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, equidad, licitud, honestidad, flexibilidad y profesionalismo. Los servicios de mediación y conciliación a cargo de estas Unidades serán gratuitos.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de los Mediadores y Conciliadores

SÉPTIMO.- Atribuciones de los Mediadores y Conciliadores. Los mediadores y conciliadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar en forma gratuita los servicios de información, orientación, mediación y conciliación;

II. Conocer de las controversias planteadas por los interesados o las que remitan los Agentes del Ministerio Público, siempre y cuando exista voluntad de las partes en solucionar sus controversias a través de la mediación y conciliación;

III. Informar al Agente del Ministerio Público el convenio celebrado entre las partes, o en su caso la negativa a suscribirlo, siempre y cuando se haya iniciado carpeta de investigación;

IV. Canalizar al Agente del Ministerio Público competente, los asuntos en que las partes determinen no celebrar el convenio de mediación o conciliación, para efecto de iniciar la denuncia o querrela correspondiente;

V. Archivar los expedientes una vez celebrado el convenio entre las partes, siempre y cuando no haya existido carpeta de investigación;

VI. Informar mensualmente a la Dirección General sobre las actividades de las Unidades de Mediación y Conciliación para lo cual deberán anexar las estadísticas correspondientes;

VII. Llevar registro de los asuntos que ingresan a las Unidades de Mediación y Conciliación, y verificar el estado que guarda cada uno de ellos;

VIII. Vigilar durante la tramitación, el cumplimiento de los principios de la mediación y conciliación;

IX. Verificar que los intervinientes tengan correcto entendimiento del procedimiento y alcances de la mediación y conciliación desde su inicio hasta su conclusión;

X. Abstenerse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles;

XI. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de los mediables o conciliables a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por consecuencia estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación;

XII. No podrán fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan fungido como mediadores o conciliadores. Tampoco podrán ser patrocinadores o abogados en esos asuntos;

XIII. Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento de las partes;

XIV. Verificar que en la tramitación de la mediación y conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;

XV. Vigilar que el convenio celebrado por las partes cumpla con los requisitos de existencia y de validez para todo acto jurídico;

XVI. Realizar las bitácoras de seguimiento de la mediación y conciliación;

XVII. Redactar el convenio de mediación y conciliación, y

XVIII. Canalizar a otras instituciones a cualquiera de las partes, en caso de así requerirlo.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento

OCTAVO.- Procedencia. En materia penal procederán los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida, delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Se exceptúan de esta disposición:

I.- Los casos en que el transgresor haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo reparatorio; o

II.- Cuando los hechos punibles que se imputen al transgresor puedan ser tipificados en las siguientes figuras típicas establecidas en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, las cuales son las siguientes:

- a) Violencia familiar, prevista en el Artículo 132 ; o
- b) Violencia familiar equiparada, prevista en el Artículo 133; o
- c) Extorsión, prevista en el Artículo 149; o
- d) Homicidio culposo cuando se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el inculpado efectos similares, prevista en el Artículo 195, párrafo tercero; o
- e) Lesiones culposas cuando se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas que produzcan en el inculpado efectos similares, prevista en el Artículo 197, último párrafo, en relación al Artículo 104, Fracciones V y VI; y
- f) Homicidio culposo, prevista en el Artículo 195, cuando el transgresor conduzca vehículo de motor de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio.

NOVENO.- De los intervinientes. Serán partes en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. La Víctima u Ofendido, y
- II. El transgresor

DÉCIMO.- Inicio del procedimiento. La mediación y conciliación, se tramitarán de la siguiente manera:

I. Por solicitud de la persona interesada en forma oral o escrita, o

II. Por remisión del Ministerio Público que conozca del asunto, cuando conste la voluntad de los interesados en solucionar sus controversias a través de alguno de los mecanismos alternativos.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, la mediación o conciliación que establece este Acuerdo podrán iniciarse antes de que sea presentada aquella.

DÉCIMO PRIMERO.- De la tramitación. La mediación y conciliación, se tramitarán de la siguiente manera:

I. Una vez que la víctima u ofendido comparece a la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría, éste o un facilitador escuchará su necesidad y le dará

la orientación que requiere, para que en caso de que proceda la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, le explique en qué consiste la mediación y conciliación, invitándolo a que resuelva el conflicto mediante cualquiera de dichos procedimientos, y si es deseo del interesado que primeramente se lleve a cabo el procedimiento de la mediación;

II. El Ministerio Público o el facilitador procederá de inmediato a elaborar la invitación al transgresor, a fin de que sea invitado a participar en el procedimiento, informándole la fecha, lugar y hora señalada para la sesión inicial; que será presidida por un Mediador, o en su caso por un Conciliador cuando el interesado haya solicitado directamente el procedimiento de conciliación;

III. La invitación deberá contener los siguientes elementos:

- a) Fecha de la invitación;
- b) Nombre y domicilio del destinatario;
- c) Nombre del solicitante;
- d) Fecha de la solicitud;
- e) Indicación del día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- f) Síntesis de los hechos que motivan la solicitud, y
- g) Nombre y firma del Ministerio Público;

IV. Informar al solicitante sobre la aceptación de la contraparte para participar en el procedimiento de mediación. En caso de que la parte complementaria manifieste su negativa de participar en la mediación como mecanismo alternativo, o no compareciera se canalizará de inmediato el caso al Ministerio Público que corresponda;

V. En el supuesto de que los intervinientes hubieren participado en el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el Mediador podrá sugerirles que recurran a la conciliación. En caso de que los intervinientes estuvieren de acuerdo, el Mediador fijará una cita para iniciar dicho procedimiento en una sesión diversa el cual será presidido por un Conciliador, quien cumplirá lo dispuesto en la fracción anterior;

VI. El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en un convenio o en cualquier otro medio fehaciente;

VII. En las sesiones estarán presentes e intervendrán únicamente las partes y el Mediador o Conciliador; se exceptuarán de lo anterior, los casos de personas que deban ser representadas por disposición de ley;

VIII. Todo asunto sometido al conocimiento del Mediador o Conciliador, deberá seguir en su totalidad el trámite que establece este procedimiento;

IX. En la sesión inicial el Mediador o Conciliador informará y explicará a los interesados los principios, medios y fines de la mediación o conciliación;

X. Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición verbal o por escrito de alguno de los interesados, el Mediador o Conciliador deberá convocar a otra;

XI. Durante el procedimiento, el Mediador o Conciliador podrá convocar a los participantes a cuantas sesiones sean necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en este procedimiento;

XII. Las sesiones serán orales; sólo deberá dejarse constancia escrita de su realización, en la que se precise hora, lugar, participantes y fecha de la próxima reunión, la que será firmada únicamente por el Mediador o Conciliador;

XIII. El Mediador o Conciliador podrá auxiliarse de expertos en materia de la controversia para lograr su solución. También podrá hacer uso de psicólogos que proporcionen terapias a los participantes, con la finalidad de lograr un equilibrio en su estado emocional que les permita iniciar o continuar el procedimiento de mediación o conciliación;

XIV. El Mediador o Conciliador designado en un determinado asunto, podrá auxiliarse de otro, con el objeto de garantizar la pronta, pacífica y eficaz solución de las controversias;

XV. Los procedimientos de mediación o conciliación se tendrán por concluidos en los siguientes casos:

- a) Por convenio o acuerdo final;
- b) Por decisión de los interesados o alguno de ellos;
- c) Por inasistencia de los interesados a dos sesiones sin motivo justificado, o
- d) Por negativa de los interesados o alguno de ellos a suscribir el convenio final.

XVI. El Mediador o Conciliador deberá vigilar que el convenio satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Constar por escrito, indicando lugar y fecha de celebración;
- b) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de los interesados;
- c) Describir el documento con el que el apoderado o representante de los interesados acredita su carácter, debiendo agregar copia certificada del mismo;
- d) El número de registro de la carpeta de investigación en su caso, que motivo el trámite de los procedimientos de mediación o conciliación, o de la entrevista del solicitante;
- e) Declaraciones: las que contendrán una breve relación de los antecedentes que motivaron el procedimiento;
- f) Cláusulas: las que contendrán las obligaciones de dar, hacer o tolerar, así como las obligaciones morales convenidas por los interesados;
- g) Los efectos del incumplimiento;

h) Firma y huella digital de los participantes o sus representantes; en caso de que alguno de ellos no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego, y

i) El nombre y firma del Mediador o Conciliador y el sello de la dependencia,

XVII. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda;

XVIII. Los convenios sólo serán autorizados por la autoridad correspondiente en caso de que no contravengan la moral o disposiciones de orden público, cuando no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para mediar o conciliar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción. El Mediador o Conciliador deberá asegurarse que los convenios no adolezcan de vicios del consentimiento, por lo que no podrán autorizarse aquellos que no fuesen resultado de las sesiones de mediación o conciliación;

XIX. El convenio celebrado por los intervinientes en los procedimientos de mediación o conciliación, deberá ser ratificado por las partes ante el Ministerio Público cuando el convenio sea de cumplimiento inmediato o ante el Juez de Control cuando el convenio sea de cumplimiento diferido, para lo cual escucharán a los intervinientes, procediendo a autorizarlo siempre y cuando no se presenten los supuestos previstos en la fracción anterior;

XX. El convenio de cumplimiento inmediato tendrá los efectos de extinción de la acción penal; mientras que el convenio de cumplimiento diferido suspenderá el proceso penal cuando se haya iniciado, y tendrá los efectos de sobreseimiento hasta en tanto se cumpla el mismo;

XXI. Cuando se incumpla el convenio dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos de los intervinientes para hacerlos valer y exigir en los términos de la ley correspondiente;

XXII. Es juez competente para la ejecución del convenio, el que inicialmente haya conocido de la controversia en la sede judicial, en su defecto, el señalado en el convenio y a falta de señalamiento expreso, el del lugar del convenio, y

XXIII. En los casos a que se refiere el último párrafo del Artículo Décimo, de este Acuerdo, el convenio entre los intervinientes, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control según sea el caso, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.

CAPÍTULO V

De los Derechos y Obligaciones de los Intervinientes

DÉCIMO SEGUNDO.- **Derechos de los intervinientes.** Los intervinientes tendrán en los procedimientos de mediación o conciliación, los siguientes derechos:

I. Que les sea asignado un Mediador o Conciliador, según sea el caso y ser atendidos por éste;

II. Recibir la información necesaria en relación con los procedimientos alternativos y sus alcances;

III. Recibir un servicio acorde con los principios previstos en este Acuerdo;

IV. Solicitar al Mediador o Conciliador se abstenga de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad, aplicándose en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles;

V. Intervenir en todas y cada una de las sesiones;

VI. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un procedimiento alternativo;

VII. Allegarse, por sus propios medios, de la asistencia técnica o profesional que requieran;

VIII. Renunciar o pedir que se suspenda o concluya el procedimiento en cualquier tiempo;

IX. Ser representados o acompañados, cuando sean menores de edad o incapaces, por quien ejerce la patria potestad, por su tutor, curador o, en su defecto, por un representante del organismos encargado de la defensa del menor, y

X. Los demás que se les confieran en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos correspondientes. Los participantes tendrán en todo tiempo el derecho para someter su controversia al conocimiento de los tribunales; sin embargo, no podrán iniciar o continuar un proceso judicial en tanto no concluya el trámite no adversarial al que se hayan sometido, salvo cuando signifique la pérdida de un derecho.

DÉCIMO TERCERO.- Obligaciones de los intervinientes. Los intervinientes tendrán en los procedimientos de mediación o conciliación, las siguientes obligaciones:

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los procedimientos alternativos;

II. Mantener la confidencialidad de los asuntos sometidos a un trámite no adversarial;

III. Observar una conducta respetuosa, tolerante y cortés;

IV. Cumplir con los compromisos asumidos en el convenio que pongan fin a la controversia;

V. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante legal en los casos que establece este Acuerdo, y demás normas aplicables, y

VI. Las demás que se contengan en las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día siete de noviembre de 2014 dos mil catorce.

SEGUNDO. Se instruye al Director General de Administración de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, para que en el ámbito de sus facultades, provea lo necesario respecto de los recursos humanos, técnicos, materiales y presupuestales para el adecuado funcionamiento de las Unidades de Mediación y Conciliación.

TERCERO. En tanto se provea lo necesario respecto a los recursos humanos, técnicos, materiales y presupuestales para el adecuado funcionamiento de las Unidades de Mediación y Conciliación, los Agentes del Ministerio Público estarán facultados para desempeñar las Atribuciones que les corresponden a los Mediadores y Conciliadores en la tramitación de los mecanismos alternativos regulados por este Acuerdo.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

ATENTAMENTE:

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO NÚMERO 11/2014

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL BÁSICO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En la ciudad de Aguascalientes, capital del Estado del mismo nombre, el día treinta del mes de octubre del año dos mil catorce, el suscrito Licenciado Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 1º, 21, 43, 120, 123, apartado B, fracción XIII, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 A, 58 B, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1º, 105 fracción VI y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 15 fracción IV y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes; 15, 17 fracciones VI, VII y IX y 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; 1º, 2º, 3º, 36, 47 fracciones VIII, IX, XIII, XX, XXI, XXII y XXIII y 51 fracción I inciso b) y 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado; 5º, 10 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable por disposición del Artículo 4º Transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, es una dependencia del Poder

Ejecutivo Local que en términos de lo dispuesto por los Artículos 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, le corresponde por conducto del Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos del fuero común.

Ahora bien, el 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las bases para la implementación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal y de Seguridad Pública.

Con base en dichas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 21, párrafo primero, se dispuso que la investigación de los delitos corresponde tanto al Ministerio Público como a las policías, las cuales actuarán bajo conducción y mando de aquél en el ejercicio de dicha función.

En virtud de la invocada reforma Constitucional, a fin de armonizar nuestro derecho penal positivo local, se emitió el Decreto Número 234 en el que se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de febrero de 2013, mediante el cual se estableció las atribuciones de la policía ministerial como auxiliares directos del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictivos.

Con base en dicha instrumentación del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, las funciones de los elementos de la policía ministerial relacionadas con la investigación de los hechos delictivos han sido motivo de transformación, por lo que resulta de vital importancia establecer en el Estado un marco funcional que regule las nuevas actuaciones de los auxiliares del Ministerio Público. Lo anterior a efecto de que resulta necesario adecuar nuestro sistema normativo a las nuevas exigencias constitucionales, para establecer las metodologías de investigación de un hecho punible, tarea ineludible que asume la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes para beneficio de la sociedad de nuestro Estado.

Es por ello, ya que, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, atendiendo a las reformas antes señaladas, así como las demás normas aplicables y complementarias, juega un papel importante en este momento histórico en que se comienza a recorrer un camino nuevo en el engranaje de la procuración de justicia atendiendo a la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Debemos edificar una Institución Pública de todo lo útil para el logro de sus metas y la consolidación de su visión como organismo líder tanto en el Estado de Aguascalientes como en toda la República, con estructura administrativa sólida y ágil que acompañe y propicie el buen desarrollo de sus obligaciones misionales en el escenario policivo, bajo las premisas de especialización y desarrollo.

Esta ardua tarea requiere a su vez varios compromisos por parte de todos los que integramos esta Institución, desde los actores administrativos que se erigen como imprescindible sustento logístico, como aquellos espacios funcionales torales de la entidad.

Unos y otros debemos entender el entorno social, el referente histórico y el futuro que se vislumbra en aras al cambio filosófico de la manera de investigar y las herramientas con las que se cuenta, dentro de las cuales encontramos las normativas reflejadas en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales como en la Ley Orgánica del Ministerio del Estado de Aguascalientes.

Pues bien, es un momento propicio para generar esa cultura de cambio partiendo de la voluntad política que se convierte en una oportunidad irrenunciable, seguida de la capacidad de cambio que muestra la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Aguascalientes, lo que le permitirá sin lugar a duda responder al mandato contenido en el párrafo primero del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en armonía con el rigor expresado en los Artículos 58 A, 58 B, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señalando uno y otro que el Ministerio Público y las Policías serán las encargadas de la investigación de los delitos; y por consecuencia las responsables de saber responder al clamor de la sociedad de construir escenarios de convivencia pacífica y prosperidad.

Esas responsabilidades se logran asumiendo procesos sustanciales de profesionalización y especialización, de reestructuración interna que refleje la especialidad de sus Ministerios Públicos y de su policía ministerial, creando esquemas funcionales de acción unificada a través de grupos élites especializados que con herramientas técnicas, humanas y normativas, logren llevar a cabo una investigación de calidad en los hechos delictivos.

A su vez, todo paso que de cada componente policial, deberá atender la filosofía garantista del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por lo que estimo prudente y oportuno el comenzar a regular y formalizar las funciones y los procedimientos bajo incuestionables premisas de legalidad, razón de ser de este MANUAL BÁSICO DE POLICIA MINISTERIAL, que contempla en lo posible la regulación de los procedimientos policiales neurálgicos, dando así legitimidad a una Institución que siempre habrá de recorrer los caminos de la legalidad.

Pensaremos siempre en la necesidad de un servidor de policía ministerial integral, suficientemente capacitado para el desempeño de las funciones investigativas y operativas, pero que nunca pierda de vista el respeto por los procedimientos que garantizan a su vez legalidad en las actuaciones policiales y el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

Este MANUAL DE PROCEDIMIENTOS constituye esa herramienta vital, cotidiana e invulnerable con

la que el servidor público de policía ministerial en el marco de sus funciones legales, aporte a una recta Procuración de Justicia por el Ministerio Público.

En este manual se recoge fundamentalmente las actuaciones de investigación que le corresponde al policía ministerial, acompañadas de su referencia normativa y de su guía procedimental como instrumento de ejecución de esos actos vitales en una investigación penal bajo el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, instructivo que esperamos se constituya en la orientación cotidiana de los actores de la investigación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, así como en lo establecido en los Artículos 51 fracción I, inciso a), y 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL BÁSICO DE LA POLICÍA MINISTERIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÍNDICE

1. PRINCIPIOS RECTORES

- 1.1. Principios Universales
- 1.2. Criterios
- 1.3. Las víctimas
- 1.4. De los órganos jurisdiccionales

2. FUNCIÓN DE POLICÍA MINISTERIAL

- 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.2. Código Nacional de Procedimientos Penales
- 2.3. Dirección de Servicios Periciales
- 2.4. La coordinación y cooperación
- 2.5. Sistemas de coordinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes
- 2.6. Convenios de colaboración internacional

3. ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

- 3.1. Normatividad
- 3.2. Atribuciones en las etapas procedimentales
- 3.3. Atribución de la policía por noticia criminal
- 3.4. Atribución de la policía por fuentes no formales
- 3.5. Formato único de noticia criminal
- 3.6. Formato de registro de cadena de custodia

4. ACTIVIDADES POR INICIATIVA PROPIA

- 4.1. Intervención en forma inmediata
- 4.2. Procedimiento

- 4.3. Formato de reporte por actos urgentes

5. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR POLICÍA MINISTERIAL DERIVADAS DE MANDATO JUDICIAL U ORDEN DE MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS DILIGENCIAS

- 5.1. Orden del Ministerio Público y mandamiento judicial
- 5.2. Ejercicio de la acción penal y mando de la policía
- 5.3. Atribuciones generales
- 5.4. CATEOS
 - 5.4.1. Concepto
 - 5.4.2. Requisitos
 - 5.4.3. Negativa del caso
 - 5.4.4. Medidas de vigilancia
 - 5.4.5. Cateo en residencia u oficinas públicas
 - 5.4.6. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano
 - 5.4.7. Formalidades del cateo
 - 5.4.8. Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo

5.5. INSPECCIÓN DE PERSONA

- 5.5.1. Concepto
- 5.5.2. Procedencia

5.6. ASEGURAMIENTO DE BIENES U OBJETOS

- 5.6.1. Concepto
- 5.6.2. Reglas para el aseguramiento

5.7. LA ENTREVISTA

- 5.7.1. Concepto
- 5.7.2. Procedencia
- 5.7.3. Técnicas de Entrevista

6. OTRAS DILIGENCIAS O PROCEDIMIENTOS QUE INTERESAN A POLICÍA MINISTERIAL O MINISTERIO PÚBLICO

- 6.1. INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES
 - 6.1.1. Concepto
 - 6.1.2. Procedencia y trámite
- 6.2. ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS
 - 6.2.1. Concepto
 - 6.2.2. Procedencia
- 6.3. DETENCIÓN
 - 6.3.1. Concepto
 - 6.3.2. Clases de Detención
 - 6.3.2.1. Detención por Orden Judicial
 - 6.3.2.2. Detención por Flagrancia
 - 6.3.2.3. Concepto de flagrancia

6.3.2.4. Detención en Caso Urgente

6.3.2.4.1. Concepto

6.3.2.4.2. Condiciones

6.3.2.4.3. Procedimiento

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INVESTIGACIÓN

7.1. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP) Y EVIDENCIA FÍSICA (EF)

7.1.1. Clasificación de EMP-EF

7.1.1.1. Por el lugar donde se encuentre

7.1.1.2. Según las posibilidades de ser transportadas o no al laboratorio

7.1.1.3. Según su naturaleza y tamaño

7.1.2. Armas de fuego, proyectiles, vainillas, munición

7.1.3. Armas cortantes, punzantes y contundentes

7.1.4. Documentos

7.1.4.1. Concepto

7.1.4.2. Procedimiento

7.1.5. Prendas, objetos personales, vehículos, fragmentos de vidrio, sogas, cuerdas, jeringas y fibras sintéticas

8.1. INFORMES DE POLICÍA MINISTERIAL

8.1.1. Concepto

8.1.2. Contenidos

1.- PRINCIPIOS RECTORES

1.1. Principios Universales

Universalmente se consagra en las legislaciones penales sustanciales y adjetivas, los principios que deben observarse en el marco de la labor de investigación, judicialización, sentencia y ejecución de la pena, marco normativo que debe ser atendido sin censuras por los destinatarios del presente manual de procedimientos.

Desde el punto de vista de los sujetos destinatarios de la acción penal, independientemente de la demostración de su responsabilidad, siempre habrán de ser respetados en lo que toca con su integralidad humana representada en la virtud de la DIGNIDAD HUMANA, el DEBIDO PROCESO, la LIBERTAD, IGUALDAD, INTIMIDAD, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, compendio de garantías que están acompañadas de otras de igual trascendencia de imperioso acatamiento.

De igual forma, los elementos policiales ministeriales al desempeñar su función en las diversas etapas del procedimiento penal a partir del conocimiento de un evento criminal para llevar a cabo la investigación de su comisión, hasta la comparecencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento para rendir sus informes de manera verbal en su calidad de testigo, tendrá que realizarse en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad,

eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; a aras de generar certeza jurídica en las actuaciones policiales en beneficio de la sociedad.

1.2. Criterios

Es imperioso en el ejercicio de la labor encomendada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, acoger criterios de necesidad, ponderación y legalidad, llevando por buen cauce el proceso y evitando fracasos procesales derivado de la existencia de nulidades sustanciales emanadas del abuso de función pública.

1.3. Las víctimas

Capítulo especial merecen las víctimas u ofendidos, a quienes todas las legislaciones del mundo observan como objetivo sustancial de protección a través de esquemas modernos de restablecimiento de sus derechos y resarcimiento integral en los daños por ellos padecidos con ocasión del evento criminal.

No pasa desapercibido que a partir de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se le reconoce la calidad de sujeto procesal a la víctima u ofendido, de manera que las actuaciones policiales en las diversas fases del procedimiento penal tendrán que se acordes al respeto de los derechos humanos a favor de este sujeto procesal fundamental en el drama penal.

1.4. De los órganos jurisdiccionales

En ese mismo orden, los servidores públicos encargados de la investigación, judicialización y sentencia, deberán proponer desde cada uno de sus espacios funcionales, de atenuar los efectos del delito y generar acciones para que las cosas vuelvan a su estado natural adoptando medidas de restablecimiento del derecho vulnerado a favor de las víctimas u ofendidos.

2.- FUNCIÓN DE POLICÍA MINISTERIAL

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La policía ministerial entendida como auxiliar del Ministerio Público para la investigación de los hechos punibles, tal y como lo dispone el párrafo primero del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumple una función primordial en el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, por lo que estará debidamente capacitada, para desempeñarse de manera profesional y responsablemente.

2.2. Código Nacional de Procedimientos Penales

En el nuevo modelo procesal con tendencia acusatoria implementado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, es preciso resaltar por su importancia la función del policía ministerial, ya que por mandato legal constituye un pilar básico e irre-

nunciable en la estructura de un Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral; toda vez que la investigación ya no es facultad exclusiva del Ministerio Público, sino que también de los policías.

Estableciendo en lo esencial que en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, contempla la división de funciones y la tarea de la Policía investigadora, que es la de investigar en campo de manera profesional, técnica y científica, ya sea por iniciativa propia o por orden del fiscal.

El policía investigador debe trabajar en una estrecha coordinación con el Ministerio Público y los Peritos. Si el asunto de trabajo llega a la etapa de Juicio Oral, será testigo fundamental del Ministerio Público para sustentar la teoría del caso de la parte acusadora.

Atendiendo a las obligaciones establecidas en el Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Policía le corresponde las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

2.3. Dirección de Servicios Periciales

Asimismo debe entenderse como componentes de la función de policía ministerial no solamente a aquellos servidores públicos adscritos a la policía ministerial, sino que a su vez, bajo la comprensión de que la acción investigativa representa un proceder unificado entre lo investigativo y lo técnico, debe incluirse como componente imprescindible a aquellos servidores públicos que apoyan la labor desde el aporte de conocimientos especializados, esto es, el valioso aporte que presta la Dirección General de Servicios Periciales.

2.4. La coordinación y cooperación

Ahora bien, la lucha contra la criminalidad y sus nuevas manifestaciones, supone no solo ese compromiso de acción unificada entre el componente judicial, el policial y el pericial, sino que demanda una mirada mucho más globalizada, lo que a su vez sugiere un esquema de coordinación interinstitucional, interestatal y desde luego, la generación de esquemas de cooperación internacional atendiendo que el crimen ya rebasa las fronteras.

2.5. Sistemas de Coordinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Será obligación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de sus Direcciones destacadas para esos fines, crear mecanismos de

cooperación entre las diferentes entidades estatales comprometidas en la lucha contra la criminalidad (POLICÍAS MUNICIPALES), pero a su vez deben implementarse estructuras de coordinación Interestatal y nacional, propendiendo por la labor unificada y coordinada de los diferentes estamentos Estatales y Federales.

2.6. Convenios de colaboración internacional

A nivel Internacional es menester fortalecer aquellos convenios de colaboración judicial y generar la suscripción de aquellos que no existan con países con los cuales se compartan fenómenos de criminalidad y a su vez, se soporte la obligación mancomunada de luchar contra esas amenazas.

A nivel de organizaciones internacionales de policía ministerial, no puede perderse de vista la necesidad de esta clase de cooperación transnacional que se materializa a través de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE POLICÍA CRIMINAL - INTERPOL - cuya sede principal se ubica en Lyon, Francia, pero que hace presencia en todo el Mundo ocupándose de trabajar armónicamente mediante apoyo técnico especializado en la lucha contra el terrorismo y tráfico de drogas fundamentalmente, fenómenos delictivos que ya azotan a la comunidad Mexicana en todo su extenso territorio. Siendo que a través de INTERPOL MÉXICO de la Procuraduría General de la República será el enlace de nuestro País con dicho Organismo internacional, por cuyo conducto deberán tramitarse todas las solicitudes de auxilio internacional.

3.- ACTUACIÓN DE LA POLICÍA MINISTERIAL

3.1. Normatividad

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 122 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en armonía con lo señalado por los Artículos 58 A, 58 B, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo dispuesto por el artículos 51 fracción I inciso a) y 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes y demás normas concordantes y aplicables, la policía ministerial tiene la posibilidad de obrar en ocasiones por iniciativa propia y en otras, cumpliendo mandato del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

3.2. Atribuciones en las etapas procedimentales

Igualmente es necesario que los servidores públicos con funciones de policía ministerial, conozcan que la normatividad vigente que implementó y desarrolló el Sistema Penal Acusatorio y Oral, contempla como etapas de todo el transcurso procesal las siguientes, a saber: ETAPA DE INVESTIGACIÓN, en sus fases INICIAL Y COMPLEMENTARIA, ETAPA INTERMEDIA, ETAPA DEL JUICIO ORAL, y ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En cada una de ellas la policía ministerial, como el resto de las policías, tendrá protagonismo bien sea derivado de actividades directas (práctica de antecedentes de investigación), como de manera indirecta (cadena de custodia), o bien, como refrendador de la legalidad de los procedimientos adelantados para el recaudo de prueba a través del mecanismo

del Investigador Testigo, por virtud del cual será responsable de acudir al Juicio Oral a someterse al escrutinio de los sujetos procesales y de los Jueces, buscando acreditar la capacidad investigadora, los procedimientos utilizados en la recolección de prueba y la legalidad de la misma.

3.3. Atribución de la policía por noticia criminal

La policía ministerial puede ser receptor de la NOTICIA CRIMINAL, entendida como el conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, con ocasión de fuentes formales (denuncia) y para ello se establecen dentro de la organización interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, centros de recepción de denuncias en los que eventualmente participará y deberá en ese caso, aplicar el FORMATO sobre NOTICIA CRIMINAL, sin perjuicio de que deba realizar ACTOS URGENTES como los que se describen más adelante.

3.4. Atribución de la policía por fuentes no formales

Pero a su vez, puede conocer del hecho por virtud de fuentes no formales entendidas estas como la información recibida de informantes, escritos anónimos, llamadas telefónicas, medios de comunicación y hechos notorios que permitan acceder al saber del hecho presuntamente delictual.

3.5. Formato único de noticia criminal

En estos casos el funcionario de policía ministerial deberá diligenciar en el formato único de noticia criminal, las características de la fuente no formal, su contenido, indicar si requiere de previa verificación y adelantar, de ser necesario, los actos urgentes a que haya lugar.

3.6. Formato de registro de cadena de custodia

Téngase en cuenta que sea cual sea el mecanismo por medio del cual la policía ministerial conoce de un hecho presuntamente delictivo, si a ese conocimiento se campaña elemento material probatorio (EMP) o evidencia física (EF), debe iniciar el proceso de cadena de custodia y diligenciar para ese efecto el FORMATO sobre REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA.

4.- ACTIVIDADES POR INICIATIVA PROPIA

4.1. Intervención de forma inmediata

El Artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone las diligencias que por iniciativa propia debe adelantar la policía ministerial, entendiéndose por iniciativa propia aquella facultad de desplegar una actividad policial sin que medie mandato del Ministerio Público u orden judicial por razón de circunstancias especiales que tienen que ver con un raciocinio serio, consistente y legal que concluya la necesidad de intervenir en forma inmediata y sin dilaciones para evitar que se sigan produciendo los efectos del delito, preservar la prueba y evitar su distorsión.

4.2. Procedimiento

Estas diligencias, actos o actividades son las siguientes:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación;

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables;

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;

VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la legislación aplicable;

IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; y

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales.

4.3. Formato de Reporte por Actos Urgentes

Es preciso tener en cuenta que el agente de policía ministerial tiene la obligación de informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas en un acto urgente al momento de tener conocimiento de la noticia criminal, siendo el medio de comunicación el más idóneo de acuerdo al momento y las necesidades, tales como el celular, radio portátil, internet o cualquier otro medio de comunicación ágil; sin perjuicio de que esté en la obligación, dice la norma, de dejar el registro de estas actuaciones, para lo cual deberá de realizar dicho registro en el formato de Registro correspondiente, el cual le dirigirá al Ministerio Público competente por razón del territorio o funcional en forma inmediata junto con todos los demás documentos pertinentes.

5.- ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR POLICÍA MINISTERIAL DERIVADAS DE MANDATO JUDICIAL U ORDEN DE MINISTERIO PÚBLICO Y OTRAS DILIGENCIAS

5.1. Orden del Ministerio Público y mandamiento judicial

En el cuerpo integral del Código del Nacional de Procedimientos Penales, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás normas aplicables, se consagran actividades que desarrolla el cuerpo de policía ministerial estrictamente derivadas de un mandamiento judicial o de una orden de Ministerio Público, aspecto sustancial que debe manejar el servidor público revestido de funciones de policía ministerial, pues su inobservancia genera la inexistencia de la prueba o la nulidad sustancial del proceso penal con las consecuencias disciplinarias, administrativas y procesales que ello conlleva.

5.2. Ejercicio de la acción penal y mando de la policía

Debe considerarse que el Sistema Penal Acusatorio y Oral refleja como una de sus virtudes el que la investigación como función Constitucional y legal atribuible al Estado por intermedio del Ministerio Público como autoridad encargada de formular el ejercicio de la acción penal, responde a un esquema coordinado y de acción unificada en el que intervienen tres componentes: JUDICIAL, POLICIAL y PERICIAL, pero bajo la Coordinación General e invulnerable del Ministerio Público como supremo director de la Investigación, vigilante de la legalidad de la labor de la policía ministerial en términos de lo

dispuesto por el Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.3. Atribuciones generales

Bajo ese marco conceptual podemos señalar que son funciones generales de la policía ministerial, las siguientes:

1.- Cumplir las órdenes impartidas por el Ministerio Público, según lo establecen los Artículos 58 A, 58 B, 59 y 60 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 51 fracción I inciso a) y 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

2.- Cumplir con los mandatos emitidos por autoridad jurisdiccional entendiéndose como tal, jueces de control, jueces competentes y jueces de ejecución de sentencias, según lo establece el Artículo 132 fracción XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales;

3.- Practicar las detenciones en los términos que permitan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, según lo establecen respectivamente los Artículos 16 y 132 fracción III y 145, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

4.- Realizar las demás diligencias contenidas en el Código Nacional de Procedimiento Penales y cuyas especificidades se describen a continuación:

5.4. CATEOS

5.4.1. Concepto.

Entendido como la diligencia ordenada solamente por el juez de control a solicitud del Ministerio Público, cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente.

5.4.2. Requisitos

Solicitud y autorización Judicial. Fundamentada del Ministerio Público al juez del control, según lo prevén los Artículos 252 fracción II, 282 y 283 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación, ateniendo a los lineamientos respectivos de la cadena de custodia de los objetos que son fijados y asegurados en el lugar en el cual se elabora el cateo, debiendo estar presentes el Ministerio Público, así como los peritos para la práctica de fijación y levantamiento de Elemento Materia Probatorio y Evidencia física.

Si al realizar la práctica del cateo, da pie a la detención de una o varias personas, se les deberá de dar lectura a la cartilla los derechos que la ley les otorga, así mismo se deberán realizar todos y cada uno de los registros correspondientes, según sea el

caso, y ponerlos a disposición del Ministerio Público de forma inmediata.

Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener cuando menos:

I. El nombre y cargo del Juez de control que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;

II. La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar en éstos;

III. El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda la posibilidad de encontrar en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;

IV. El día y la hora en que deba practicarse el cateo o la determinación que de no ejecutarse dentro de los tres días siguientes a su autorización, quedará sin efecto cuando no se precise fecha exacta de realización, y

V. Los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en el cateo.

La petición de orden de cateo deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del Ministerio Público, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido.

Si la resolución se emite o registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de cateo deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.

5.4.3. Negativa del cateo

En caso de que el juez de control niegue la orden, el Ministerio Público podrá subsanar las deficiencias y solicitar nuevamente la orden o podrá apelar la decisión. En este caso la apelación debe ser resuelta en un plazo no mayor de doce horas a partir de que se interponga, de acuerdo con el Artículo 284 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.4.4. Medidas de vigilancia

Aún antes de que el juez de control competente dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia o cualquiera otra que no requiera control judicial, que estime conveniente para evitar la fuga del imputado o la sustracción, alteración, ocultamiento o destrucción de documentos o cosas que constituyen el objeto del cateo, según el Artículo 285 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.4.5. Cateo en residencia u oficinas públicas

Para la práctica de un cateo en la residencia u oficina de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de los tres órdenes de gobierno o en

su caso organismos constitucionales autónomos, la Policía o el Ministerio Público recabarán la autorización correspondiente en los términos previstos en el Artículo 286 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.4.6. Cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques, embarcaciones, aeronaves o cualquier medio de transporte extranjero en territorio mexicano se observarán además las disposiciones previstas en los Tratados, las leyes y reglamentos aplicables, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 287 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.4.7. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo, según el Artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.4.8. Descubrimiento de un delito diverso durante el cateo

Si al practicarse un cateo resultare el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se formará un inventario de aquello que se recoja relacionado con el nuevo delito, observándose en

este caso lo relativo a la cadena de custodia y se hará constar esta circunstancia en el registro para dar inicio a una nueva investigación, de acuerdo con el Artículo 289 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.5. INSPECCIÓN DE PERSONA

5.5.1. Concepto.

Diligencia mediante la cual el policía registra externamente una persona al presumir fundadamente que puede ocultar o portar elementos, objetos o instrumentos del delito Elemento Material Probatorio y Evidencia Física.

5.5.2. Procedencia.

- No requiere orden judicial;
- La puede practicar las policías;
- Debe existir motivo que permita concluir fundadamente la procedencia del registro personal;
- La persona debe ser informada previamente de las razones de la inspección, sus objetivos y se le exhortará para que voluntariamente exhiba lo que porte.
- Debe ser realizada por persona del mismo sexo de la persona a registrar (Dignidad humana).
- Se realiza en recinto cerrado cuando pueda vulnerarse la privacidad e intimidad (pudor).
- En ningún caso y por ningún motivo se permitirá desnudar a la persona.
- El Elemento Material Probatorio o la Evidencia Física que se encuentre debe ser sometido al procedimiento de cadena de custodia y el responsable será el servidor público que practique la inspección.
- De todo lo actuado deberá dejarse constancia por escrito en el registro correspondiente.

5.6. ASEGURAMIENTO DE BIENES U OBJETOS

5.6.1. Concepto.

Procedimiento mediante el cual se resguardan los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

5.6.2. Reglas para el aseguramiento.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

- El Ministerio Público, o las Policías en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar.

- Dicho Inventario deberá ser firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación.
- Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto.
- La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados.
- Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente.
- Los objetos de gran tamaño, como naves, aeronaves, vehículos automotores, máquinas, grúas y otros similares, después de ser examinados por peritos para recoger indicios que se hallen en ellos, podrán ser videograbados o fotografiados en su totalidad.
- Los anteriores se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, narcóticos, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito.
- Los objetos ya mencionados, después de que sean examinados, fotografiados, o videograbados podrán ser devueltos, con o sin reservas, al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.
- Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositados en zoológicos, viveros o en instituciones análogas, considerando la opinión de la dependencia competente o institución de educación superior o de investigación científica.
- Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional,

5.7. LA ENTREVISTA

5.7.1. Concepto.

Procedimiento utilizado por el Ministerio Público o las Policías para obtener información útil a la investigación aplicando un interrogatorio coherente a la víctima o a un potencial testigo.

5.7.2. Procedencia

La realizan el Ministerio Público o las Policías en desarrollo de los actos urgentes y/o del programa metodológico organizado con el Ministerio Público, debe entenderse como un acto de investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos punibles así como para la identificación de las personas que intervinieron en su comisión.

5.7.3. Técnicas de Entrevista

- Escoja un lugar amable, tranquilo y que no genere temor al entrevistado.
- Al planear la entrevista tenga en cuenta las siguientes preguntas: ¿Qué? ¿Cuándo? ¿Por qué? ¿Quién? ¿Cómo? ¿Dónde?
- Se recomienda, si es posible, realizar la entrevista en compañía de otro servidor, para que mientras el uno pregunta o interroga, el otro tome notas, observe el lenguaje no verbal.
- Tenga en cuenta el cambio de roles en desarrollo de la entrevista.
- El policía ministerial debe PLANEAR la entrevista atendiendo los siguientes pasos:
- Conoce detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos por investigar;
- Debe prepararse de manera técnica y forense, de manera que esté en posibilidad de elaborar hipótesis de investigación;
- Debe obtener información previa sobre las características del entrevistado, tales como edad, condiciones físicas y mentales y posición social, entre otros;
- Evalúa el perfil del entrevistado (antecedentes personales, familiares, condiciones físicas y mentales, costumbres, actitudes y pasatiempos, entre otros);
- Determina los objetivos de la entrevista, estableciendo la información que pretende recaudar a través de preguntas lógicas, concretas y precisas;
- Selecciona una metodología adecuada para desarrollar la entrevista.
- El policía ministerial en caso de que le corresponda realizar la entrevista, al inicio realizará una presentación corta de su rol en la entrevista, del propósito de la misma y de la trascendencia de esa diligencia, advirtiendo la obligación del entrevistado de acudir a juicio oral si es requerido.
- Acredita al entrevistado procediendo a su identificación.
- Inicia la entrevista con preguntas abiertas o cerradas que permitan distensiones de la diligencia y que no necesariamente tienen relación con el hecho por investigar.
- Invite al entrevistado a relatar libremente la información que conozca del hecho, escuchando con atención y tomando notas que faciliten la posterior retroalimentación.
- Una vez el entrevistado termina su relato, realice preguntas concretas que permitan aclarar dudas, plantear y descartar hipótesis, teniendo la precaución de no inducir la respuesta con la formulación de dichas preguntas.
- Solicite al entrevistado precisar los aspectos relevantes de la información que posee sobre

el hecho (hora, fecha, otros testigos y condiciones de visibilidad, entre otros).

- Observe y evalúe el lenguaje verbal y no verbal del entrevistado, con el fin de obtener indicios sobre la veracidad de la información que suministra.
- Evalúe el desarrollo de la entrevista adoptando las medidas necesarias que la orienten al logro de su objetivo.
- Si debe entrevistar a más de una persona por los mismos hechos, procure su comunicación y una corta entrevista previa con cada uno para determinar quién posee mayor disposición a colaborar para que esta información sirva como base para entrevistar a los otros.
- Para terminar la entrevista, el investigador lee las notas y constata haber indagado todo lo necesario, hace un breve resumen al entrevistado sobre los aspectos más relevantes, recuerda al entrevistado que puede ser nuevamente requerido dentro de la investigación, verifica los datos personales y el domicilio del mismo, agradece al entrevistado su colaboración y le suministra un número de teléfono en donde el entrevistado pueda ubicarlo.
- El investigador deja constancia de todo lo actuado en su cuaderno de notas y en el FORMATO sobre ENTREVISTA.
- Si dentro de la diligencia el entrevistado entrega Elemento Material Probatorio y Evidencia Física, el policía ministerial en caso de que realice la entrevista dejará constancia en el informe ejecutivo y/o de campo iniciando el registro de CADENA DE CUSTODIA.

6. OTRAS DILIGENCIAS O PROCEDIMIENTOS QUE INTERESAN A POLICÍA MINISTERIAL O MINISTERIO PÚBLICO

6.1. INTERCEPCIÓN DE COMUNICACIONES

6.1.1. Concepto.

Procedimiento mediante el cual se capta la información transmitida a través de sistemas de telefonía fija, móvil, radiotelefónica y similar, que utilice el espectro electromagnético, por medio de grabación técnica, con el fin de obtener Elemento Material Probatorio y Evidencia Física.

6.1.2. Procedencia y trámite

- Se requiere siempre autorización judicial atendiendo que se pone en riesgo el derecho fundamental a la intimidad manifestada a través de comunicaciones de naturaleza privada.
- Dicha autorización la Solicitara el Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes o la persona facultada por éste para dicho fin.
- Las comunicaciones telefónicas y similares entre el imputado y su defensor no son objeto de interceptación.

- Oficiar a la empresa de telefonía fija y/o celular comunicando la decisión del juez sobre la interceptación del abonado.
- Quienes participan en esta actividad están obligados a guardar la debida reserva.
- Las entidades encargadas de la operación técnica de la interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.
- La orden tendrá la vigencia que disponga el Juez de Control.

6.2. ANÁLISIS DE LAS OPERACIONES ENCUBIERTAS

6.2.1. Concepto.

Procedimiento que desarrolla la policía ministerial consistente en vincularse en cubierta a una organización criminal, realizando actividades y asumiendo comportamientos propios de sus miembros, manteniendo en secreto su verdadera identidad.

6.2.2. Procedencia

- Requiere Autorización Judicial por petición del Ministerio Público atendiendo que es el supremo director de la investigación.
- Cuando la actuación tenga alcance transnacional se aplican los protocolos, acuerdos e instrumento internacionales para hacer efectiva la cooperación judicial internacional.
- El Ministerio Público organiza junto con el agente de policía ministerial, la forma de recibir y entregar la información recopilada y controla las actuaciones que este adelante.

6.3. DETENCIÓN

6.3.1. Concepto.

Es la privación física de la libertad que recae sobre una persona comprometida en los hechos objeto de investigación.

6.3.2. Clases de Detención

6.3.2.1. Detención por Orden judicial

- Requisitos sustanciales:
 - 1.- Prueba de materialidad del delito,
 - 2.- Prueba de responsabilidad,
 - 3.- Pena privativa de la libertad,
 - 4.- Procedencia de prisión preventiva como medida cautelar en tratándose de delitos previstos por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, y
 - 5.- Cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los

términos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- La orden la imparte Juez de Control a solicitud del Ministerio Público, solicitud que debe ser sustentada.
- El Juez cita a audiencia privada dentro de las 24 horas siguientes a la solicitud y resolverá ordenar la aprehensión o negarla.
- La policía ministerial está obligada a conducir inmediatamente (término de la distancia) al detenido ante el Juez que ordenó la aprehensión.
- El Juez de control citará dentro de las 24 horas siguientes a que el detenido fue puesto a su disposición, a audiencia de imputación.

6.3.2.2. Detención en caso de Flagrancia

6.3.2.3. Concepto de flagrancia.

Acto de sorprender a una o más personas en el instante de cometer un delito o inmediatamente después, sea que se ejecute en presencia de personas o que se perciba a través de cualquier medio técnico (cámaras de video, entre otros), el cual es conocido al momento por cualquier ciudadano, autoridad o por la Policía Ministerial. Esta última realiza inmediatamente las diligencias a que haya lugar como **actos urgentes**, esto es, inspección al lugar de los hechos, inspección a cadáver, entrevistas, interrogatorio, capturas y allanamientos.

- **Condiciones de la Flagrancia, según lo establecido por el Artículo 146 Código Nacional de Procedimiento Penales.**

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

- **Cualquier persona puede capturar en flagrancia** y debe dejarla a disposición en forma inmediata a la autoridad.

- **La Policía Ministerial** que capture en flagrancia debe dejar a disposición del Ministerio Público a la persona en el término de la distancia, es decir, inmediatamente después de producida la captura.
- Si el **delito es de querrela de parte ofendida**, debe informarse a éste para que la presente concediéndole un plazo razonable, de acuerdo con las circunstancias del caso, pero en ningún caso podrá ser mayor de **12 horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado; o de 24 horas a partir de su detención en caso de que no fuera posible la localización de la víctima u ofendido**. Si a partir de dichos plazo la víctima u ofendido no formula querrela, el detenido será puesto en libertad inmediata.
- En caso de recabar la querrela dentro de los plazos señalados anteriormente, el Ministerio Público deja a disposición del Juez al detenido dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de que le fue puesto a su disposición, **siempre y cuando vaya a solicitar la prisión preventiva como medida cautelar**; ya que dejara en libertad al detenido si el Ministerio Público no va a solicitar la medida cautelar de prisión preventiva.
- Si el Ministerio Público pretende solicitarla como medida cautelar debe proponer al juez de control la audiencia de control de detención dentro del mismo término de las 48 horas siguientes a que le fue puesto a disposición.
- La Policía Ministerial tiene la obligación de leer al detenido los DERECHOS DEL CAPTURADO y permitirle que los ejerza, para lo cual suscribirá el registro de la lectura de cartilla de derechos.
- El Ministerio Público debe hacer un **examen de legalidad** de la captura y de encontrar alguna irregularidad debe conceder la libertad inmediata.
- El Juez de Control en forma inmediata, una vez que el capturado es puesto a su disposición, debe citar a audiencia de control de detención donde determina legalidad de la captura, audiencia a la que obligatoriamente debe asistir el Ministerio Público.

6.3.2.4. Detención en Caso Urgente

6.3.2.4.1. Concepto.

Es la llamada CAPTURA ADMINISTRATIVA, O EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA JUDICIAL en materia de privación de la libertad, consistente en que una persona puede ser capturada sin orden judicial y sin que exista una circunstancia de flagrancia, si se cumplen algunas condiciones especiales.

6.3.2.4.2. Condiciones.

Objetividad: Se trate de un delito grave calificado así por la ley.

Necesidad: El Ministerio Público debe analizar fundadamente que el imputado puede sustraerse a la acción de la justicia.

Urgencia: Que por razón de la hora, lugar, circunstancia, el Ministerio Público no pueda solicitar al juez la autorización

6.3.2.4.3. Procedimiento.

La ordena el Ministerio público y la practica policía ministerial y se sigue el procedimiento de la captura en flagrancia.

7. MEDIOS COGNOSCITIVOS EN LA INVESTIGACIÓN

7.1. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP) Y EVIDENCIA FÍSICA (EF)

Concepto. Es cualquier objeto relacionado con una conducta punible, que puede servir para determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que ocurrieron unos hechos determinando el destino de la investigación penal.

7.1.1. Clasificación de EMP - EF

7.1.1.1. Por el lugar donde se encuentren, pueden ser:

Positivas. Las dejadas en el lugar de los hechos por presunto autor.

Negativas. Las dejadas en otro lugar.

7.1.1.2. Según su posibilidad de ser transportadas o no al laboratorio

Descriptivas. Las que por su tamaño o por formar parte de un inmueble son imposibles de trasladar, como consecuencia su estudio se realiza en el lugar donde se encuentran.

Concretas. Aquellas que pueden ser llevadas al laboratorio para su análisis.

7.1.1.3. Según su naturaleza y tamaño

Macroscópicas. Son todos aquellos objetos observables sin necesidad de utilizar medios técnicos o tecnológicos.

Microscópicas. Requieren para ser observadas, de la utilización de medios técnicos.

7.1.2. Armas de fuego, proyectiles, vainillas, munición

Procedimiento y Manipulación.

El arma se manipula por las partes estriadas para evitar el borrado de huellas latentes y residuos de muestras trazas.

- Se registra la posición de los mecanismos de disparo (martillo y disparador), percusión y el tipo de seguro, absteniéndose de introducir elementos extraños en la boca de las mismas.
- Las armas de fuego se descargan y embalan de manera independiente en cajas de cartón o madera, fijándolas con cordeles, y si es posible con abrazaderas plásticas, para su remisión al laboratorio forense o al almacén de armamento.

- Si es un revólver, se numeran los alvéolos donde se encuentran alojadas las vainillas percutidas, tomando como primero el que se encuentre alineado con el cañón siguiendo las manecillas del reloj.

- Evite que el sospechoso de haber disparado un arma de fuego se lave las manos.

7.1.3. Armas cortantes, punzantes y contundentes

Procedimiento y Manipulación.

El responsable de la aplicación de este procedimiento debe tener las precauciones en el manejo de este tipo de armas para evitar el borrado de huellas latentes.

Las armas cortantes, punzantes y contundentes deben ser inspeccionadas para detectar la presencia de vestigios húmedos y secos.

Se registra y embala sobre cartón o madera inmovilizándola con cordones.

7.1.4. Documentos

7.1.4.1. Concepto.

Se considera documento a cualquier objeto dotado de poder representativo, tales como escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones en medios magnéticos, fonópticas o videos, mensajes de datos, télex, telefax, radiografías, ecografías, tomografías, electroencefalogramas, electrocardiogramas; contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Se considerarán DOCUMENTOS AUTÉNTICOS, a aquellos documentos públicos suscritos por quien tenga competencia para expedirlos, por lo que debe atenderse para efectos de la autenticidad e identificación de documentos no considerados como auténticos, los siguientes pasos, a saber:

- Reconocimiento de la persona autora del documento,
- Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce,
- Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales,
- Mediante dictamen pericial.

7.1.4.2. Procedimiento.

Una vez fijados por parte de los peritos o las policías los documentos, se recolectan y embalan individualmente, conservando su forma original, evitando grapar, perforar, adherir con cinta, arrugar, rasgar, marcar, pegar, escribir sobre ellos, exponerlo a algún tipo de sustancia y manipular en exceso.

Si en el lugar de los hechos se encuentran o se allegan elementos con los cuales se presume se elaboró un documento dubitado (sellos, bolígrafos, máquinas de escribir, impresoras y fotocopiadoras,

etc.) se manejan como Elementos Material Probatorio y Evidencia Física y envían al laboratorio.

7.1.5. Prendas.

Procedimiento.

Si las prendas de vestir presentan señales de violencia producidas por armas de fuego, se protegen los orificios cubriendo las áreas circundantes con hojas de papel tanto interna como externamente.

Las prendas de vestir recolectadas como Elemento Material Probatorio de la víctima y el sospechoso, nunca deben entrar en contacto. No se deben sacudir, doblar o manipular. La ropa se embala en bolsa de papel limpio y separadamente.

La búsqueda y recolección de huellas la realizarán los peritos.

8.1. INFORMES DE POLICÍA MINISTERIAL

8.1.1. Concepto.

Actividad mediante la cual el policía ministerial informa al Ministerio Público de las labores adelantadas en el curso de la investigación.

Reviste importancia por cuanto allí se debe condensar de manera clara, cronológica y técnica, las actividades desarrolladas y que servirán de fundamento para la toma de decisiones judiciales, sin perjuicio de la obligación que tiene el investigador de acudir al juicio oral como INVESTIGADOR — TESTIGO.

8.1.2. Contenidos

- El primer informe que se rinde tiene que ver con los actos urgentes desarrollados por iniciativa propia y que obligan a avisar inmediatamente al Ministerio público de la Noticia Criminal y labores adelantadas;
- Igualmente se rinde informe una vez concluidas las actividades realizadas por la Policía Ministerial con ocasión de mandato del Ministerio Público o Juez;
- El informe debe contener una descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados y resultados de la actividad investigativa adelantada;
- Debe registrar una relación clara y precisa de los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física descubiertos, así como de su recolección, embalaje y sometimiento a cadena de custodia; y
- Debe anexarse al informe, el registro de las entrevistas e interrogatorios realizados, y todo registro indispensable para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor conforme a la declaratoria contenida en el Decreto Número 63, expedido por la LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, de la siguiente manera:

I.- El siete de noviembre de dos mil catorce, en el Tercer Partido Judicial, con sede en el Municipio de

Pabellón de Arteaga, Ags., para los delitos de querrela y patrimoniales no violentos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

II.- El primero de mayo de dos mil quince, en el Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Ags., para el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes. En la misma fecha, en el Quinto Partido Judicial con sede en el Municipio de Jesús María, Ags., respecto de los delitos de querrela y patrimoniales no violentos señalados en el citado ordenamiento.

III.- El seis de noviembre de dos mil quince, en el Quinto Partido Judicial con sede en el Municipio de Jesús María, Ags., para el resto de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

IV.- El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el Primero, Segundo y Cuarto Partidos Judiciales con sede respectivamente en los Municipios de Aguascalientes, Calvillo y Rincón de Romos, respecto de la totalidad de los delitos contemplados en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Acuerdo. Los Acuerdos, circulares, oficios y demás instrumentos jurídicos que no se abrojen expresamente, continuarán en vigor en lo que no se opongan a lo establecido en este Acuerdo.

TERCERO.- Los servidores públicos de la Institución, proveerán en la esfera de su respectiva competencia el exacto cumplimiento del presente Acuerdo, para lo cual actualizarán los instrumentos jurídicos respectivos.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

ATENTAMENTE :

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.

**PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

ACUERDO NÚMERO 12/2014

**POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE
CADENA DE CUSTODIA DEL MINISTERIO
PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008, significó la transformación de instituciones con-

cebidas a principios del siglo XX, para hacer frente a los retos actuales de la justicia en nuestro país.

El sistema penal acusatorio, adversarial y oral que se aplicará gradualmente en el Estado de Aguascalientes a partir del 7 de noviembre de 2014, implica un cambio radical en la actuación de los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos. En particular, porque a partir del presente año, rige en el país un solo Código Nacional de Procedimientos Penales.

La forma tradicional en la que el Ministerio Público integraba sus expedientes de averiguación previa dará paso a una desformalización de los actos ministeriales, a la presencia proactiva de la Defensa y la intervención de controles judiciales directos.

El Ministerio Público no dirigirá las diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo, ya que lo hará a través de la policía de investigación y los servicios periciales, quienes describirán y fijarán los indicios o evidencias, e incluso podrán recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios.

Las funciones en mención implican que todos los procedimientos relacionados a los indicios, llevados a cabo por la policía de investigación y peritos oficiales, se deberán realizar mediante los procedimientos científicos rigurosos y ordenados, que componen la cadena de custodia.

La cadena de custodia tiene estrecha vinculación con el lugar de los hechos, por ello, es trascendental que los funcionarios del Ministerio Público de Aguascalientes cuenten con procedimientos estandarizados, que permitan un trabajo coordinado y eficiente, garantizando la legalidad en su actuación.

Por estas razones, el Titular de la institución del Ministerio Público en el Estado de Aguascalientes, con el propósito de regular las acciones que integran estos procedimientos ha decidido expedir el presente:

PROTOCOLO DE CADENA DE CUSTODIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a la policía investigadora y los servicios periciales durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

2. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

3. Durante la investigación, el Ministerio Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.

4. Los peritos podrán intervenir cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circuns-

tancias relevantes, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

5. Los peritos que elaboren los dictámenes tendrán en todo momento acceso a los indicios sobre los que versarán los mismos.

II. DE LA CADENA DE CUSTODIA

6. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

7. Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

8. Durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios serán sujetos a registro. El Registro de Cadena de Custodia debe contener los datos principales sobre descripción del indicio, fechas, horas, responsable del indicio, así como las identificaciones, cargos y firmas de quienes reciben y de quienes entregan el indicio.

III. DE LAS ACCIONES QUE COMPONEN LA CADENA DE CUSTODIA

9. La cadena de custodia se compone de acciones de protección y preservación, procesamiento, fijación, recolección, embalaje, rotulado, traslado, análisis, estudio, almacenamiento y disposición final de los indicios o evidencia.

10. La protección y preservación comienza al confirmarse la existencia de un hecho delictuoso y concluye al decretarse que ya se agotaron todas las diligencias a efectuarse en dicho lugar.

11. En el procesamiento del lugar de los hechos se realizarán las actividades metodológicas para llevar a cabo una investigación eficaz, dándole aplicación a los métodos de búsqueda y ubicación de los indicios.

12. La fijación del lugar es la acción de la cadena de custodia mediante la cual se ilustra en forma precisa la ubicación, dirección, trayectoria, forma, color, apariencia, de un indicio o evidencia localizados en el lugar de los hechos y/o del hallazgo. Concluye con el inicio del embalado.

13. La recolección, embalaje, rotulado y registro de los indicios o evidencias se deberá realizar de forma adecuada para enviarlos a los correspondientes laboratorios o bodegas, en condiciones de preservación y seguridad que garanticen la integridad, continuidad, autenticidad, identidad y registro, de acuerdo a su clase y naturaleza.

14. El perito o la policía facultada que hubiere recogido, embalado y rotulado el indicio hará entrega del mismo al Ministerio Público junto con el Registro de Cadena de Custodia para su debida continuación.

15. Entregados los indicios o evidencias al Ministerio Público, éste deberá:

- a. Resolver sobre el aseguramiento y continuidad de los indicios o evidencias al momento de recibirlos.
- b. Hacer constar dentro de la averiguación previa o carpeta de investigación, el Registro de la Cadena de Custodia y la identificación de las personas que intervinieron.
- c. Una vez asegurados, determinar si remiten los indicios o evidencias al laboratorio para su estudio o a la Bodega de Evidencia para almacenarlos.

16. Durante el manejo de los indicios o evidencias en la Bodega de Evidencia se realizan las actividades para la recepción, custodia, manejo y almacenamiento apropiado de los indicios o evidencias para garantizar su idoneidad, integridad y autenticidad.

17. En caso de decretar la remisión a laboratorio, se solicitará el estudio o análisis del indicio o evidencia a los laboratorios autorizados.

18. La transportación inicia con la disposición de estudio o almacenamiento de los indicios o evidencias y termina con la recepción de los mismos por parte del laboratorio autorizado o del depósito de bienes asegurados.

19. El manejo de indicios o evidencias comprende las actividades a seguir por los Servicios Periciales durante su estudio y análisis, de acuerdo a la solicitud de las autoridades correspondientes. Comienza cuando se reciben los indicios o evidencias en las áreas en que serán estudiados y analizados, y finaliza con la entrega del informe pericial.

20. En caso de que se necesite contar con el indicio o evidencia para efectos de realizar alguna diligencia dentro de la Averiguación Previa, Carpeta de Investigación o Proceso Penal, la salida temporal del indicio o evidencia será comunicada mediante oficio al Encargado de Custodia de la Bodega de Evidencia.

21. Desahogadas las diligencias para las cuales se requirió el indicio o evidencia, el Encargado de

Custodia de la Bodega de Evidencia verificará el estado del indicio o evidencia, y si viene acompañado del Registro de Cadena de Custodia y del correspondiente remitir o informe.

22. El Ministerio Público antes de poner término a la carpeta de investigación, se pronunciará acerca del destino de los indicios o evidencias determinando si deben continuar en custodia o salir definitivamente.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTERVIENEN EN LA CADENA DE CUSTODIA

23. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

24. La inobservancia de los lineamientos generales de cadena de custodia, por parte de los servidores públicos de las instituciones de seguridad, los hará acreedores a las sanciones establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Protocolo de Cadena de Custodia del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDA. Las Subprocuradurías y Direcciones Generales de la Procuraduría General de Justicia proveerán lo conducente a efecto de implementar el presente Protocolo.

Lo anterior fue dispuesto y expedido en la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a los 30 días del mes de octubre de 2014.

A T E N T A M E N T E :

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”.

**EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES,**

Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez.



ÍNDICE:

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO	Pág.
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	
Acuerdo Mediante el cual se Emite el Protocolo Sobre la Detención de Personas Relacionadas en la Investigación de Delitos.	2
Acuerdo mediante el cual se Emiten Las Directrices que Deberán Observar los Agentes de La Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes para el uso Legítimo de la Fuerza.	7
Acuerdo mediante el cual se Emiten las Directrices que Deberán Observar los Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Aguascalientes para la elaboración de puesta a Disposición de Personas Detenidas.	10
Acuerdo Mediante el cual se Emiten los Lineamientos Generales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, para la Aplicación de Criterios de Oportunidad en Materia Penal.	13
Acuerdo mediante el Cual se crean las Unidades de Mediación y Conciliación como Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes y se Emiten las Reglas de Organización Interna en Relación con los Procedimientos de Mediación y Conciliación de estos Mecanismos Alternativos.	20
Acuerdo mediante el cual se expide el Manual Básico de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.	26
Acuerdo mediante el cual se Emite el Protocolo de Cadena de Custodia del Ministerio Público del Estado de Aguascalientes.	39

CONDICIONES:

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 673.00; número suelto \$ 34.00; atrasado \$ 39.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 561.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 787.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.